

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año II - Quito, Lunes 30 de Junio del 2008 - N° 370*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 30 de Junio del 2008 -- N° 370

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
 1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.	provincia	de	Cañar	5
		.....			
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>					
<b>DECRETOS:</b>					
1139	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al ciudadano Jesús Antonio Correa Losada .....	2			
1140	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Alonso Ascanio Mendoza .....	3			
1141	Otórgase la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote José Nevado de la Torre .....	3			
1145	Créase el Programa de reducción de la contaminación ambiental, racionalización del subsidio de combustibles del transporte público y su chatarrización .....	4			
1146	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía Constructora Jesús del Gran Poder S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales: Ducur-Gualleturo, tramo: Ducur-Río Cañar; Antonio Borrero-San Miguel de Porotos - Jatumpamba; Jalupata-Chontamarca; Anillo Vial Guapán y Azogues-Leonán-Matrama, ubicados en la				
		1147	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía Consorcio Manavial S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera San Antonio-La Margarita-San Vicente, ubicada en la provincia de Manabí .....		6
		1148	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con el Consorcio Vial Manabí, para realizar los trabajos de rehabilitación de la carretera Cumbe-Oña, tramo: Cumbe-La Jarata, ubicado en la provincia del Azuay .....		6
		1149	Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 976 de 25 de marzo del 2008, mediante el cual se da de baja de las filas policiales al Mayor de Policía Guido Hernán Ayala Arroyo .....		7
		1150	Autorízase el viaje al exterior y nómbrase la comitiva que acompañará al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República .....		8

SECRETARIA GENERAL DE LA

<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
418	Nómbrese al economista Luis Guillermo Carpio Rivera, Subsecretario General de la Presidencia de la República ..... Págs. 8		
<b>SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD -CONELEC-:</b>	
423	Nómbrese a la arquitecta Mónica Donoso Gaibor, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural ..... 8	DE-08-013	Otórgase la Licencia Ambiental N° 008/08, para la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación de 2.86 MW de capacidad, a ubicarse en el sitio denominado Campo Mauro Dávalos Cordero, MDC, del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana ..... 12 Págs.
<b>ACUERDOS:</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>	
<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>		009-2008	Oficialízase con el carácter de obligatorio y emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus urbano" de aplicación a los buses que sean de fabricación nacional, ensamblados o importados que se comercialicen en la República del Ecuador ..... 13
144 MF-2008	Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas ..... 9	010-2008	Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034. "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores", sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador ..... 25
145 MF-2008	Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria General de Finanzas ..... 9	<b>DIRECCION METROPOLITANA DE MEDIO AMBIENTE:</b>	
146 MF-2008	Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos, al licenciado Carlos Fernando Soria Balseca, funcionario de esta Secretaría de Estado ..... 9	040-2007	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto Estación Radioeléctrica General Motors ..... 33
147 MF-2008	Dase por concluida la representación conferida como delegado del señor Ministro ante el Directorio de la CRM, al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo ..... 9	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
148 MF-2008	Dase por concluida la representación conferida, como Vocal en representación del señor Ministro ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, al señor Angel Cedeño Gracia, Subsecretario Administrativo ..... 10	-	Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Sustitutiva que regula la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro ..... 34
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		-	Cantón Nangaritza: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos ..... 39
099	Apruébase el Estatuto Social de la "Mancomunidad Regional Austro Sur" y confiérese personalidad jurídica ..... 10		
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:</b>			
08 197	Determinase que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), es la unidad ejecutora para la administración técnico-financiera del Convenio de Financiamiento no Reembolsable OTF número 24359 ..... 11	N° 1139	
		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	

**Considerando:**

Que el señor Jesús Antonio Correa Losada, nacido en Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el 21 de septiembre de 1950, hijo del señor Jesús Antonio Correa, y, de la señora Emma Losada; se ha destacado por sus actividades periodísticas, literarias y culturales, promoviendo y fomentando proyectos y programas de cultura en beneficio de la población ecuatoriana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al ciudadano Jesús Antonio Correa Losada, por sus méritos periodísticos, literarios y culturales, y servicios que ha prestado y seguirá prestando al país.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**N° 1140**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el sacerdote Alonso Ascanio Mendoza, nacido en Agulo, Tenerife, Reino de España, el 7 de marzo de 1930, hijo del señor Manuel Ascanio, y, de la señora Andrea Mendoza; se ha destacado por su dedicación en la formación humana y cristiana de la juventud ecuatoriana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero de la Ley de Naturalización,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Alonso Ascanio Mendoza, por sus méritos relevantes en la formación humana y cristiana que ha prestado y seguirá prestando a la juventud ecuatoriana.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**N° 1141**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el sacerdote José Nevado de la Torre, nacido en Villaviciosa, Córdoba, Reino de España, el 12 de junio de 1934, hijo del señor Rafael Nevado, y, de la señora Avelina de la Torre; se ha destacado por su dedicación a la educación y formación de la juventud ecuatoriana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, numeral 1 de la Constitución Política de la República y el artículo 1, inciso primero, de la Ley de Naturalización,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote José Nevado de la Torre, por sus méritos relevantes en la educación y formación de la juventud ecuatoriana que ha prestado y seguirá prestando.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárgase la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1145

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana, reducir la contaminación ambiental, racionalizar el subsidio de los combustibles, mejorar la competitividad de la industria automotriz nacional así como la eficiencia en la prestación del servicio de transporte urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional de personas y mercancías por vía terrestre; el Gobierno Nacional, conjuntamente con sectores de la industria y la transportación, el 14 de septiembre del 2007, suscribieron el Convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que, con el fin de asegurar los objetivos del programa, el Gobierno Nacional estima conveniente establecer un incentivo que permita promover la chatarrización de vehículos usados y sustituirlos por vehículos nuevos fabricados en el país o importados, de acuerdo con el Decreto 636 de 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 193 de fecha 18 de octubre del 2007;

Que, en forma complementaria al incentivo referido en el considerando anterior el Convenio que establece el Programa de Renovación del Parque Automotor, prevé el otorgamiento de líneas de crédito por parte de la Corporación Financiera Nacional, para financiar la adquisición de vehículos en el marco del programa;

Visto el oficio N° MF-SGJ-2008-1175 de marzo 19 del 2008 del Ministerio de Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 y el numeral 10 del artículo 244 de la Constitución Política de la República, y el artículo 11, literales a) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**CREASE EL PROGRAMA DE REDUCCION DE LA**  
**CONTAMINACION AMBIENTAL, RACIONALI-**  
**ZACION DEL SUBSIDIO DE COMBUSTIBLES DEL**  
**TRANSPORTE PUBLICO Y SU**  
**CHATARRIZACION.**

**Artículo 1.-** Se establece un incentivo financiero no reembolsable para la chatarrización de vehículos del servicio de transporte público a favor de sus propietarios, bajo las condiciones del presente decreto.

Se considera como chatarrización al proceso técnico-mecánico de desintegración total del vehículo automotor, de tal forma que quede convertido definitiva e irreversiblemente en materia prima para ser usada en los diferentes procesos industriales.

La asignación presupuestaria para el remanente del presente ejercicio fiscal y su renovación hasta el año 2010, estará sujeta a las directrices del Ministerio de Finanzas.

**Artículo 2.-** Para acceder al programa los propietarios de vehículos destinados al servicio de transporte público deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) El año de fabricación del vehículo deberá ser mínimo diez años anteriores a la fecha de la solicitud.
- 2) Los vehículos deberán contar con la matrícula vigente y de los cuatro años anteriores, a la fecha de solicitud.
- 3) El vehículo deberá estar en condiciones de movilizarse sin necesidad de grúas u otros medios similares.

**Artículo 3.-** Se establece una antigüedad mínima de diez años para acceder al programa de chatarrización. El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres deberá retirar el permiso de operación a los vehículos con una antigüedad de veinte años o más que no hubieren sido objeto de chatarrización.

**Artículo 4.-** El incentivo financiero no reembolsable para la chatarrización a que se refiere el presente decreto estará en función del tipo de vehículo y de los rangos de años de antigüedad establecidos en la siguiente tabla:

<b>Valores por tipo de vehículo en dólares</b>			
<b>Rango</b>			
<b>Años</b>	<b>Liviano</b>	<b>Mediano</b>	<b>Pesado</b>
Más de 30	3.527	8.141	12.755
De 25 a 29	3.206	7.401	11.596
De 20 a 25	2.915	6.728	10.542
De 15 a 19	2.650	6.117	9.583
De 10 a 15	2.409	5.561	8.712

Liviano: Automóvil, camioneta, jeep.

Mediano: Furgoneta, micro bus.

Pesado: Camión, trailer, volqueta, bus, tanquero.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Finanzas efectuará una asignación presupuestaria anual hasta por un monto de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50'000.000) para financiar el valor del incentivo de chatarrización.

**Artículo 6.-** Durante el tiempo que esté vigente este programa de chatarrización de vehículos se prohíbe la exportación de chatarra de hierro o acero, clasificada en la subpartida 72043000.

El Ministerio de Industrias y Competitividad en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Finanzas, deberán monitorear periódicamente:

- a) La capacidad de procesamiento de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras; y,
- b) Los precios pagados de la chatarra por parte de las empresas chatarrizadoras para garantizar que exista una relación adecuada entre dichos precios y el precio de mercado referencial del promedio móvil de los últimos tres meses.

De comprobarse la existencia de sobreoferta de chatarra en relación a la capacidad de procesamiento de las empresas chatarrizadoras, o que el precio de mercado referencial, obtenido calculando el promedio móvil de los últimos tres meses, no mantiene una relación adecuada con el precio pagado por las empresas chatarrizadoras, el MIC otorgará cupos de exportación de chatarra de hierro o acero, clasificada en la subpartida 72043000.

**Artículo 7.-** El programa se sujetará a los siguientes parámetros:

- 1) La Corporación Financiera Nacional (CFN) administrará los incentivos financieros creados por este decreto.
- 2) La empresa de chatarrización emitirá el certificado de haber recibido el vehículo, el mismo que deberá estar suscrito por el representante legal de la empresa y por un delegado del CNTTT.
- 3) Las empresas de chatarrización deberán enviar a la CFN un archivo plano con la información de los vehículos que han sido receptados.
- 4) La CFN cancelará el monto que corresponda a cada vehículo a chatarrizarse, de acuerdo con la información proporcionada por las empresas chatarrizadoras y lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto.
- 5) El certificado de chatarrización únicamente dará derecho al propietario del vehículo a que sea redimido con una línea de crédito a través de la CFN. El certificado será utilizado exclusivamente para la adquisición de un vehículo nuevo que reemplace la unidad chatarrizada.

**Artículo 8.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Finanzas, de Industrias y Competitividad y de Transporte y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional, a 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° 030-DM de 29 de febrero de 2008 el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales: Ducur-Gualleturo, tramo: Ducur-Río Cañar, de 8,00 km de longitud; Antonio Borrero-San Miguel de Porotos Jatumpamba, de 10,00 km de longitud; Jalupata-Chontamarca, de 3.50 km de longitud; Anillo Vial Guapán de 3,00 km de longitud; y, Azogues-Leonán-Matrama de 10,80 km de longitud, ubicados en la provincia de Cañar; Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del reglamento general de aplicación de la ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la invitación directa N° 457-MVV-(A)-2008-SOPC, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución N° 094-DM de 7 de abril del 2008 en la que se adjudica el contrato a la COMPAÑIA CONSTRUCTORA JESUS DEL GRAN PODER S. A., para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Subprocurador General del Estado, encargado; Contralor General del Estado encargado; y, Subsecretaria General de Finanzas, contenidos en los oficios N° 009838 de 18 de abril del 2008, 011052-DCP de 13 de mayo del 2008 y MF-SGJ-CCPAYL-2008-2737 de 10 de junio del 2008 de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA CONSTRUCTORA JESUS DEL GRAN PODER S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales: Ducur-Gualleturo, tramo: Ducur-Río Cañar, de 8,00 km de longitud; Antonio Borrero-San Miguel de Porotos-Jatumpamba, de 10,00 km de longitud; Jalupata-Chontamarca, de 3,50 km de longitud; Anillo Vial Guapán de 3,00 km de longitud; y, Azogues-Leonán-Matrama de 10,80 km de longitud, ubicados en la provincia de Cañar,

por el monto de USD 3'871.984,56; y, un plazo de ejecución de doce (12) meses, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio notifique a la contratista que el anticipo se encuentra disponible; y, cuarenta y ocho (48) meses, contado a partir de la recepción definitiva de los trabajos de rehabilitación para la etapa de mantenimiento de la obra.

**Art. 2.-** Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marúm Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1147

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° 029-DM de 26 de febrero del 2008; el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera San Antonio-La Margarita-San Vicente, de 37,90 km de longitud, ubicada en la provincia de Manabí;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del reglamento general de aplicación de la ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la invitación directa N° 444-MR-(A)-2008-SOPC, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución N° 097-DM de 7 de abril del 2008; en la que se adjudica el contrato a la COMPAÑIA CONSORCIO MANAVIAL S. A., para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Subprocurador General del Estado, encargado; Contralor General del Estado encargado; y, Subsecretaria General de Finanzas, contenidos en 195 oficios Nos. 09801 de 17 de abril del 2008, 12515-DCP de 23 de mayo del 2008; y, MF-SGJ-CCPAyL-2008-2735 de 10 de junio del 2008, en su orden; y, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54 inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la COMPAÑIA CONSORCIO MANAVIAL S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera San Antonio-La Margarita-San Vicente, de 37,90 km de longitud, ubicada en la provincia de Manabí, por el monto de uso 6'542.758,29; y, un plazo de ejecución de quince (15) meses, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio notifique a la Contratista que el anticipo se encuentra disponible, y cuarenta y ocho (48) meses, contado a partir de la recepción definitiva de los trabajos de rehabilitación para la etapa de mantenimiento de la obra.

**Art. 2.** Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marúm Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1148

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° 055-DM de 17 de marzo del 2008 el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de rehabilitación de la carretera Cumbe-Oña, tramo: Cumbe-La Jarata, con una longitud de 40,60 km, ubicado en la provincia del Azuay;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la invitación directa N° 1460-R-(A)-2008-SOPC, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución N° 096-DM de 7 de abril del 2008 en la que se adjudica el contrato al CONSORCIO VIAL MANABI, para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Subprocurador General del Estado, encargado; Contralor General del Estado encargado; y, Subsecretaria General de Finanzas, contenidos en los oficios N° 009765 de 15 de abril del 2008 009040-DCP de 21 de abril del 2008; y, MF-SGJ-CCPAyL-2008-2736 de 10 de junio del 2008, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el CONSORCIO VIAL MANABI, para realizar los trabajos de rehabilitación de la carretera Cumbe-Oña, tramo: Cumbe-La Jarata, con una longitud de 40,60 km, ubicado en la provincia del Azuay, por el monto de USD 16'912.840,57; y, un plazo de ejecución de 24

meses calendario, contado a partir de la fecha en que la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, notifique que el anticipo se encuentra disponible; y, 48 meses para la etapa de mantenimiento, contado a partir de la recepción provisional de la rehabilitación.

**Art. 2.-** Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Carpio Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1149

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2008-324-CsG-PN de mayo 15 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2008-1043-SPN de junio 9 del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2008-0360-DGP-PN de junio 2 del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Rectificar el Decreto Ejecutivo N° 976 de 25 de marzo del 2008, mediante el cual con la fecha de expedición de dicho decreto se da de baja de las filas policiales al señor Mayor de Policía Ayala Arroyo Guido

Hernán, debiendo constar como fecha de su baja el 6 de enero del 2008, fecha de su fallecimiento.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**N° 1150**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

Que mediante oficio N° 0514 del 17 de junio del 2008, el señor Vicepresidente Constitucional de la República expone que el señor doctor Alan García Pérez, Presidente de la República del Perú, le ha cursado una invitación para visitar las localidades de Cusco y Macchu Picchu, con ocasión del Inti Raymi; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje del señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República del 22 al 27 de junio del 2008, a fin de que atienda la invitación del señor Presidente Constitucional de la República del Perú, para visitar las localidades de Cusco y Macchu Picchu, con ocasión de la celebración del Inti Raymi, con la siguiente comitiva:

- Señora Rocío González de Moreno, cónyuge del señor Vicepresidente de la República.
- Señor doctor Carlos Almeida A., Asesor Vicepresidencial.
- Señor Capitán de Fragata Hugo Alvarez Romero, Edecán Vicepresidencial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos que implique este desplazamiento, se aplicarán al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E)

**No. 418**

**Diego Roberto Jaramillo Jaramillo**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE**  
**LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 686 de 18 de octubre del 2007, se creó la Secretaría General de la Presidencia de la República;

Que conforme establece el Art. 2, Num. 5 del precitado decreto ejecutivo, constituye facultad del Secretario General el nombrar o remover al Subsecretario General; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar como Subsecretario General de la Presidencia de la República al economista Luis Guillermo Carpio Rivera.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de junio del 2008.

f.) Diego Roberto Jaramillo Jaramillo, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 423**

**Ec. Guillermo Carpio Rivera,**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Visto el oficio No. MCPNC-DM-001043 de 1 de junio del 2008, suscrito por la Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 1 literal c) y Art. primero de los acuerdos Nos. 287 y 418 del 18 de febrero y 5 de junio del 2008 en su orden,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señora arquitecta Mónica Donoso Gaibor, para desempeñar las funciones de Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2008.

f.) Ec. Guillermo Carpio Rivera, Subsecretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 144 MF-2008**

#### **EL MINISTRO DE FINANZAS**

##### **Considerando:**

Que, desde el 15 al 17 de junio del 2008, el suscrito viajará en misión oficial a New York, Estados Unidos de Norteamérica, para participar en la Conferencia de la Junta Directiva de Ecuadorean American Association, INC;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

##### **Acuerda:**

**Artículo único.-** Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaría General de Finanzas, desde el 15 al 17 de junio del 2008, en consideración que en esa fecha, me encontraré cumpliendo una misión oficial en New York - Estados Unidos de Norteamérica, en la Conferencia de la Junta Directiva de Ecuadorean American Association, INC.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2008.

f.) Eco. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 145 MF-2008**

#### **EL MINISTRO DE FINANZAS**

##### **Considerando:**

Que, desde el 22 al 25 de junio del 2008, el suscrito viajará en misión oficial a Cancún - México, para participar en el Primer Encuentro de Ministros de Hacienda de América y el Caribe;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

##### **Acuerda:**

**Artículo único.-** Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas a la economista **María Elsa Viteri Acaiturri**, Subsecretaría General de Finanzas, desde el 22 al 25 de junio del 2008, en consideración que en esa fecha, me encontraré cumpliendo una misión oficial en Cancún - México, en el Primer Encuentro de Ministros de Hacienda de América y el Caribe.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2008.

f.) Eco. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 146 MF-2008**

#### **EL MINISTRO DE FINANZAS**

##### **Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

##### **Acuerda:**

**Artículo único.-** Encargar del 8 al 15 de junio del 2008, la Subsecretaría de Presupuestos al licenciado **Carlos Fernando Soria Balseca**, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2008.

f.) Eco. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 147 MF-2008**

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Capítulo V, artículo 15 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre del 2002, integra el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la representación conferida con Acuerdo Ministerial No. 107 MF-2008, expedido el 29 de abril del 2008, con el cual se designó al señor **Angel Cedeño Gracia**, Subsecretario Administrativo, como delegado del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2008.

f.) Eco. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 148 MF-2008**

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, dispone la integración de los directorios de las autoridades portuarias; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la representación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 108-MF-2008, expedido el 29 de abril del 2008, con el cual se designó Vocal en representación del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Manta, al señor **Angel Cedeño Gracia**, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2008.

f.) Eco. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**No. 099**

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el Ing. Montgómery Sánchez Reyes, en representación de la Mancomunidad Regional Austro Sur, solicita a esta Secretaría de Estado la aprobación del estatuto social de la mencionada corporación, cuyo objetivo principal es propiciar la gestión concertada para el desarrollo sustentable y sostenible de las provincias de la región Austro Sur;

Que, el Art. 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que las provincias, cantones y parroquias se podrán asociar para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, el Art. 121 de la Ley de Régimen Provincial determina que dos o más consejos provinciales, que tengan fines comunes que realizar, pueden unirse transitoria o permanentemente, bajo normas que ellos mismos formulen, las que serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno. El Consorcio así formado será regido por una entidad integrada por representantes de los consejos provinciales participantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 610 publicado en el Registro Oficial 171 de 17 de septiembre del 2007, y Decreto 982 de 25 de marzo del 2008, que reforman el Decreto 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se estableció la normativa y analogó los requisitos para la aprobación de estatutos, reformas y codificación, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante Informe No. 2008-079-SJ-LUC de 5 de mayo del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social de la Mancomunidad, por haberse cumplido los requisitos y formalidades pertinentes; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno y Policía, en Acuerdo Ministerial 011 de 21 de enero del 2008 y de conformidad con el Art. 121 de la Ley de Régimen Provincial,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto Social de la "MANCOMUNIDAD REGIONAL AUSTRO SUR", y conferir personalidad jurídica de acuerdo con la ley.

**Art. 2.-** La Mancomunidad Regional Austro Sur, para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Régimen Provincial, el Reglamento para la aprobación de estatutos reformas y codificación, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de la organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales y su estatuto social.

**Art. 3.-** La Mancomunidad tendrá como objetivos fundamentales:

- Propiciar la gestión concertada para el desarrollo sustentable y sostenible de las provincias de la Región Austro Sur.

- Fortalecer las relaciones comerciales, a través de la planificación y ejecución conjunta de programas y proyectos que beneficien la conectividad, tanto en el aspecto vial como de comunicaciones aéreas y marítimas.

- Mejorar la gestión integrada de las cuencas hidrográficas de la región Austro Sur; y los demás que reza el estatuto.

**Art. 4.-** Cada entidad social a través de su representante legal, decidirá libremente su permanencia en la Mancomunidad y se retirará previo cumplimiento de todas sus obligaciones con esta.

**Art. 5.-** La designación del Consejo Directivo del Director Ejecutivo así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta Corporación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

**Art. 6.-** La Mancomunidad Regional Austro Sur se constituye con los siguientes miembros fundadores:

Entidad asociada	Representante legal	No. Cédula
Consejo Provincial del Azuay	Paúl Carrasco Carpio	010286827-0
Consejo Provincial de El Oro	Montgomery Sánchez Reyes	070060082-8

**Art. 7.-** Para fines de control, la Mancomunidad Regional Austro Sur, está obligada a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, la designación del representante legal o cualquier otra información que se refiera a sus actividades, así como facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas.

**Art. 8.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de mayo del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 18 de junio del 2008.- f.) Ilegible, Secretaría Jurídica.

**N° 08-197**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1429, publicado en el Registro Oficial N° 420 de 19 de abril de 1990, el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono;

Que por Decreto Ejecutivo N° 3289, promulgado en el Registro Oficial N° 930 del 7 de mayo de 1992, se designó al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), como la entidad oficial ejecutora y punto focal del Programa del

Protocolo de Montreal en el Ecuador para la Protección de la Capa de Ozono;

Que el 17 de octubre del 2000, se firmó el Convenio de Financiamiento no Reembolsable OTF NUMERO 24359, entre el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministro de Industrias y Competitividad y el Banco Mundial, por un monto de USD 3'406,000.00, para la segunda fase del Programa País que comprenden los sectores de espumas flexibles, refrigeración, aire acondicionado doméstico y automotor, esterilización, bromuro de metilo y otras sustancias controladas por el Protocolo de Montreal;

Que de acuerdo con la Sección 1.01 (literal n) del citado Convenio, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), establecida bajo la Dirección de Competitividad de la

Subsecretaría de Competitividad, es la encargada de administrar los fondos de la Donación OTF para fines del Proyecto; y, manejar, coordinar y supervisar los aspectos técnicos y financieros del proyecto;

Que en diciembre del 2003, el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó el Plan Nacional de Eliminación de los CFC en el Ecuador (PNE), por un monto de USD 1'679.800, para la reducción de 242,95 toneladas de los CFC en el período comprendido entre el 1° de enero del 2004 y el 1° de enero del 2010;

Que con oficio de 16 de marzo del 2004, el Banco Mundial estableció como fecha de cierre del Proyecto el 30 de septiembre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en los artículos 179 (numeral 9) de la Constitución Política de la República y 11 (literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Determinase que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), es la Unidad Ejecutora para la administración técnico-financiera del Convenio de Financiamiento no Reembolsable OTF NUMERO 24359, firmado con el Banco Mundial para la aplicación del Protocolo de Montreal en el Ecuador, la cual dependerá de la Subsecretaría de Competitividad del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 13 de junio del 2008.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Fausto Rosero.- 16 de junio del 2008.

**DE-08-013**

**Ing. Fernando Izquierdo Tacuri**  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**  
**-CONELEC-**

**Considerando:**

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores,

transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que se han presentado por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAr, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la Sociedad Internacional Petrolera S. A., SIPEC, interesada en desarrollar el Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica en el Campo Mauro Dávalos Cordero de 2.86 MW de capacidad, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el estudio de impacto ambiental definitivo, presentado por el interesado; mediante oficio N° DE-08-169 de 30 de enero del 2008, aprueba dicho EIAD;

Que, mediante comunicación N° SG-196-2008 de 2 de abril del 2008, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes, garantía y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el proyecto de nueva generación, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando N° UA-08-256 de 12 de mayo del 2008, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del proyecto de nueva generación termoeléctrica de 2.86 MW de capacidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio N° 149/05 de 6 de julio del 2005,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Otorgar la Licencia Ambiental N° 008/08, para la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación de 2.86 MW de capacidad, a ubicarse en el sitio denominado Campo Mauro Dávalos Cordero, MDC, parroquia Unión Milagrera, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, solicitada por la Empresa Sociedad Internacional Petrolera S. A., SIPEC.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 15 de mayo del 2008.

f.) Ing. Frenando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

**LICENCIA AMBIENTAL No. 008/08**

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,  
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA  
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO  
DE NUEVA GENERACION TERMoeLECTRICA  
DE SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA  
S. A., SIPEC.**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto de nueva generación termoeléctrica en el Campo Mauro Dávalos Cordero, MDC de 2.86 MW de capacidad, que desarrollará la Empresa Sociedad Internacional Petrolera S. A., SIPEC, representada legalmente por su Gerente General señor Roberto Mc Leed, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, aprobado.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Sociedad Internacional Petrolera S. A., SIPEC, se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- 2.- Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación en el Campo Mauro Dávalos Cordero, MDC, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
- 3.- Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la auditoría ambiental de cierre a la

finalización del proyecto de nueva generación.

- 4.- Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
  - 5.- Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
  - 6.- Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
  - 7.- Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto de nueva generación en MDC, durante la construcción y operación del mismo.
- La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación de 2.86 MW de capacidad en el Campo Mauro Dávalos Cordero, MDC y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 15 de mayo del 2008.

f.) Ing. Frenando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

**No. 009-2008**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, es obligación del Estado Ecuatoriano el prevenir riesgos y proteger la vida, la seguridad de los usuarios del transporte masivo urbano de pasajeros, el medio ambiente y para eliminar malas prácticas en la utilización de dispositivos no adecuados para la construcción de buses para el transporte, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN "Bus urbano";

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero, el 5 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatorio-emergente, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

### Resuelve:

**ARTICULO 1°.-** Oficializar con el carácter de obligatorio y emergente el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus urbano", de aplicación a los buses que sean de fabricación nacional, ensamblados o importados que se comercialicen en la República del Ecuador:

### 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los buses urbanos de transporte masivo de pasajeros con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y la propiedad, y prevenir prácticas engañosas que puedan inducir a error a los fabricantes o usuarios de buses para el transporte urbano.

### 2. CAMPO DE APLICACION

**2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los buses urbanos de transporte masivo de pasajeros que van a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados, ensamblados o fabricados en el país.

**2.2** Los buses urbanos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación	Descripción
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
8702.10.90	-- Los demás:
8702.10.90.80	--- En CKD
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.90	- Los demás:
8702.90.99	-- Los demás:
8702.90.99.80	--- En CKD
8702.90.99.90	--- Los demás
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor
8706.00.91	- Los demás:
8706.00.91.80	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t
8706.00.91.90	--- En CKD
8706.00.92	--- Los demás
8706.00.92.80	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t
8706.00.92.90	--- En CKD
8706.00.99	--- Los demás
8706.00.99.80	-- Los demás:
8706.00.99.80	--- En CKD

8706.00.99.90	--- Los demás
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabidas.
8707.90	-Las demás:
8707.90.10	--De vehículos de la partida 87.02

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se adoptan las definiciones establecidas en: las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 960, 1 155, 1 323, 1 669, 2292, INEN-ISO 612 y 3833, en los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN 011 y 034, en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su reglamento general y las que a continuación se detallan:

**3.1.1** Abatible. Que puede girar alrededor de un eje.

**3.1.2** Altura de un vehículo. Dimensión vertical total de un vehículo, desde la superficie de la vía hasta la parte superior del mismo.

**3.1.3** Amortiguador. Es el elemento cuya función principal consiste en oponer resistencia al movimiento relativo entre la masa suspendida, que es la carrocería y la masa no suspendida (neumáticos), transformándolo en calor y disipándolo en el aire, controlar las vibraciones de la suspensión y brindar una marcha cómoda y segura.

**3.1.4** Ancho de un vehículo. Dimensión transversal de un vehículo en su parte más extensa.

**3.1.5** Angulo de aproximación (ataque). Es el ángulo en un plano desde el punto de vista del vehículo, formado por el nivel de la superficie en la cual el vehículo está parado y la línea tangente que se forma entre el punto de contacto del radio del neumático delantero y la parte más baja de la parte delantera del vehículo.

**3.1.6** Angulo de salida. Es el ángulo en un plano desde el punto de vista del vehículo, formado por el nivel de la superficie en la cual el vehículo está parado y la línea tangente que se forma entre el punto de contacto del radio del neumático posterior y la parte más baja de la parte posterior del vehículo.

**3.1.7** Año de fabricación de la carrocería. Certificación que permite apreciar el tiempo de vida útil, el grado de riesgo y peligro para la integridad de los usuarios.

**3.1.8** Año modelo (VIN). Es el código del año del modelo del vehículo marcado por el fabricante del mismo.

**3.1.9** Area frontal básica del vehículo. Area determinada por la proyección geométrica de las distancias básicas del vehículo sobre su eje longitudinal el cual incluye neumáticos pero excluye espejos y deflectores de aire a un plano perpendicular al eje longitudinal del vehículo.

**3.1.10** Bastidor. Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

**3.1.11** Bus urbano. Es el bus diseñado y equipado para uso en zonas urbanas. Esta clase de vehículo tiene asientos y espacios considerados para pasajeros de pie y permite el movimiento de estos correspondiente a paradas frecuentes.

**3.1.12** Capacidad de carga. Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo. La máxima carga útil será la determinada por la autoridad competente en materia de transporte urbano.

**3.1.13** Carrocería autoportante. Aquella que en su diseño prescinde del bastidor e incluye en su estructura los anclajes necesarios para el equipo mecánico, como motor, caja de cambios, transmisión, etc.

**3.1.14** Carrocería. Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de personas.

**3.1.15** Certificación de emisiones de la casa fabricante. Documento expedido por la casa fabricante de un vehículo automotor en el cual se consignan los resultados de la medición de las emisiones de los contaminantes del aire.

**3.1.16** Chasis. Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor y a los pasajeros. El chasis a ser usado para un bus urbano debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no debe ser modificado.

**3.1.17** Ciclo. Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

**3.1.18** Ciclo de funcionamiento del motor. Es el principio bajo el cual funciona el motor.

**3.1.19** Compartimiento de pasajeros. El espacio destinado a los pasajeros, excluido cualquier espacio ocupado por instalaciones fijas.

**3.1.20** Conductor. Persona que conduce o guía un automotor.

**3.1.21** Corredor central. Espacio libre o área útil del vehículo excluyendo las áreas de entrada y salida, cobranza, conductor y asientos de pasajeros.

**3.1.22** Corrosión. Desgaste que sufren las superficies de las partes, accesorios y repuestos metálicos por acción del agua y medio ambiente.

**3.1.23** Dirección asistida. Que tiene un sistema que facilita el movimiento de giro de las ruedas, normalmente hidráulico.

**3.1.24** Dispositivo de prevención del arranque. Un dispositivo que impide al vehículo ponerse en marcha cuando está parado, si una puerta no está completamente cerrada.

**3.1.25** Emisiones de gases de escape. Son las cantidades de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado emitidas a la atmósfera a través del escape de un vehículo como resultado de su funcionamiento.

**3.1.26** Emisiones de vapores. Es la concentración de hidrocarburos evaporados bajo determinadas condiciones de ensayo.

**3.1.27** Escotilla. Abertura en la parte superior de la carrocería para efectos de ventilación y salida de emergencia.

**3.1.28** Espacio de supervivencia. Espacio al interior del vehículo para proteger al máximo la supervivencia de los ocupantes en caso de accidente del vehículo.

**3.1.29** Estribo. Escalón para subir o bajar de un vehículo. En el bus de cama baja el estribo está al mismo nivel del piso de la cama baja.

**3.1.30** Extintor. Aparato, propio para la extinción de incendios.

**3.1.31** GPS. Sistema de posicionamiento global.

**3.1.32** Habitáculo del conductor. El espacio destinado al conductor, y que comprende su asiento, el volante, los mandos, los instrumentos y otros aparatos necesarios para conducir el vehículo. Por disposición de la autoridad competente del transporte urbano, el habitáculo podrá estar cerrado por una cabina de material transparente.

**3.1.33** Longitud de un vehículo. La distancia entre dos planos verticales perpendiculares al plano medio longitudinal del vehículo y tocando al frente y la cara posterior del vehículo respectivamente (incluido los parachoques).

**3.1.34** Marcha mínima o ralentí. Es la especificación de velocidad del motor, establecida por el fabricante o ensamblador del vehículo, requerida para mantenerlo funcionando sin carga y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá en un máximo de 1 100 rpm del motor.

**3.1.35** Masa en vacío en orden de marcha. La masa del vehículo en orden de marcha, sin ocupantes ni carga, pero con carburante, líquido refrigerante, lubricante, herramientas y rueda de repuesto o emergencia en su caso.

**3.1.36** Máxima velocidad de torque. La velocidad a la cual una máquina desarrolla el máximo torque.

**3.1.37** Motor. Es la principal fuente de poder de un vehículo automotor que convierte la energía de un combustible líquido o gaseoso en energía mecánica. Debe estar ubicado en la parte posterior del chasis.

**3.1.38** Opacidad. Es el grado de reducción de la intensidad de la luz visible cuando esta pasa por una sustancia.

**3.1.39** Opacímetro. Instrumento que mide la opacidad de una muestra de gases de un escape y lo expresa en porcentaje.

**3.1.40** Parada. Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito para tomar o dejar personas.

**3.1.41** Pasajero. Persona que hace uso del servicio de transporte público o privado.

**3.1.42** Pasillo. El espacio que permite a los viajeros acceder desde un asiento o fila de asientos cualquiera, a otro asiento o fila de asientos o a cualquier paso de acceso a cualquier puerta de servicio. No incluye:

a) El espacio que se extiende aproximadamente 28 cm delante de cualquier asiento; y,

b) Todo espacio que permite el acceso únicamente a un asiento o fila de asientos.

**3.1.43** Paso de acceso. El paso desde una puerta hasta el pasillo.

**3.1.44** Peatón. Es la persona natural que circula a pie por sus propios medios de locomoción o los discapacitados que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por terceros.

**3.1.45** Peldaño. Cada una de las partes de un tramo de grada, que sirve para apoyar el pie al subir o bajar de ella.

**3.1.46** Peso. Es la fuerza ejercida por el vehículo (o una parte definida del mismo) sobre un plano horizontal de contacto, bajo condiciones estáticas. Los pesos se miden estando el vehículo estacionado, con las ruedas en posición paralela al eje del vehículo.

**3.1.47** Peso bruto vehicular (PBV). Es el peso vehicular, más la capacidad de pasajeros.

**3.1.48** Peso neto del vehículo o tara. Peso del vehículo, en orden de marcha, excluyendo el peso de los pasajeros.

**3.1.49** Peso vehicular. Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.

**3.1.50** Piso. La parte de la cama baja sobre la cual van los viajeros de pie y en la que reposan los pies de los viajeros sentados y los del conductor, así como los soportes de los asientos.

**3.1.51** Porcentaje de opacidad. Es la unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.

**3.1.52** Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, ensamblaje construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.53** Prueba estática. Es una prueba del funcionamiento del motor en condiciones de marcha mínima o ralentí. Se considera que un vehículo pasa la verificación si los valores registrados en la lectura no rebasan los límites máximos permisibles previstos en la norma respectiva.

**3.1.54** Puerta de servicio. Una puerta utilizada por los pasajeros en condiciones normales de servicio.

**3.1.55** Relación potencia/peso. Es la relación de la potencia neta al peso bruto vehicular.

**3.1.56** Salidas de emergencia. Son las ventanas laterales que son de fácil y rápido desprendimiento desde el interior del vehículo.

**3.1.57** Sección de la carrocería. Una parte de la carrocería que contiene, como mínimo, dos montantes verticales idénticos de cada lado, representativos de una o varias partes de la estructura del vehículo.

**3.1.58** Sistema de regulación de gases de escape (EGR). Es aquel que tiene la función de recircular pequeñas cantidades de gases de escape hacia el múltiple de admisión, con lo cual se reducen las emisiones de óxidos de nitrógeno.

**3.1.59** Superestructura. Las partes de la estructura del vehículo que contribuyen a la resistencia del vehículo en caso de un accidente o de vuelco.

**3.1.60** Temperatura normal de operación. Es aquella alcanzada por el motor después de operar un mínimo de diez (10) minutos en marcha mínima o ralentí, o cuando en las mismas condiciones la temperatura del aceite en el cárter del motor alcance 75°C o más, o cuando la manilla del indicador de temperatura indica la posición normal. En los automotores equipados con el electroventilador, esta condición es confirmada luego de operar un ciclo.

**3.1.61** Trocha. Dimensión exterior entre las ruedas posteriores.

#### 4. REQUISITOS

##### 4.1 Requisitos específicos del bus urbano.

**4.1.1** Requisitos mínimos de seguridad. Los buses urbanos deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores" en lo que corresponda.

**4.1.2** Los aspectos fundamentales del bus urbano son: Motor, chasis, carrocería, organización externa, organización interna, detalles exteriores e interiores y elementos de seguridad y control.

##### 4.1.2.1 Especificaciones del motor

a) Relación Potencia/Peso. Mínima de diez (10) kW/ton.

- a.1) Potencia neta determinada de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 960 y validada a la altura (sobre el nivel del mar) de funcionamiento del vehículo. Se considera que para motores de aspiración natural no requieren de descuento hasta 500 m sobre el nivel del mar (msnm), a partir de esa altura, hay que descontar un punto porcentual por cada 100 m de altura. Para motores de aspiración forzada, no requieren de descuento hasta 1 500 msnm, a partir de esa altura, hay que descontar un punto porcentual por cada 100 m de altura;

b) Emisiones contaminantes. Los motores deben tener una certificación de que cumplen con las normas ambientales ecuatorianas vigentes, emitida por una entidad acreditada en el país de origen y reconocida por el INEN;

c) Niveles de Emisión. Los niveles máximos permitidos de emisiones gaseosas serán los establecidos en la Directiva Europea 96/69/CE (Euro II);

d) Posición del motor. El motor debe estar ubicado en la parte posterior del chasis;

e) Ciclo de funcionamiento del motor. Otto o diesel;

f) Tipo de aspiración. Forzada con postenfriamiento de diseño original;

g) Inyección. Directa con control mecánico o electrónico; y,

h) Sistemas de escape. Debe respetarse el diseño original del fabricante y no se permitirán modificaciones a la ubicación de los sistemas de escape o la apertura de orificios u otros ramales de las tuberías de escape.

**4.1.2.2** Chasis. El chasis del bus urbano debe ser de cama baja (piso bajo) en toda su extensión, sin modificaciones, aditamentos o extensiones a su diseño original (ver nota 1). El chasis a ser usado para un bus urbano no debe tener peldaños, salvo el estribo, para acceder al piso del bus y debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis nuevo original para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no ha sido modificado.

a) Altura del estribo del chasis. La altura del estribo del chasis desde la calzada al momento en que suban o bajen los pasajeros no debe ser mayor a 400 mm;

b) Longitud. La distancia entre ejes estará entre 5 000 mm y 6 300 mm.

c) Dirección. El bus urbano debe contar con una dirección asistida (ver nota 1);

d) Frenos. Los sistemas de frenos serán independientes entre sí y estarán compuestos por los siguientes subsistemas:

d.1) Frenos de servicio. Los frenos de servicio para el bus urbano serán neumáticos con dos circuitos independientes; uno para el eje delantero y otro para el eje trasero.

d.2) Frenos de emergencia. Los frenos de emergencia para el bus urbano tendrán un sistema independiente de los frenos de servicio deberán desacelerar a 2m/s<sup>2</sup> el vehículo, con su carga máxima, desde una velocidad inicial de 50 km/h con la caja de velocidades en neutro.

d.3) Freno mecánico de parqueo. El freno de parqueo será a base de resortes por liberación de aire, capaz de detener el vehículo con su carga máxima en pendientes del 22%. Deberá contar con su propio estanque de aire a presión, con capacidad suficiente para ocho operaciones

completas de activación y desactivación con el compresor desconectado.

- d.4) Los sistemas de frenos para servicio, emergencia y parqueo deberán respetar los diseños originales del fabricante (ver nota 1);
- e) Suspensión. Diseñada exclusivamente para bus de transporte urbano (ver nota 1); y,
- f) Transmisión. La transmisión del bus urbano debe ser manual o automática con retardador (ver nota 1).

**4.1.2.3** Velocidad máxima efectiva. La velocidad máxima efectiva del vehículo no será mayor de 60 km/h.

NOTA 1. Debe respetarse los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes. En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se debe utilizar las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables, ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las normas federales de seguridad de vehículos automotores FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica, o las normas industriales japonesas, JIS.

**4.1.2.4** Especificaciones de la carrocería:

- a) Material de la estructura. Aluminio estructural, acero perfilado o tubular galvanizados o protegidos contra la corrosión (ver nota 2);
- b) Parachoques frontal y posterior. Los buses urbanos deben disponer de parachoques frontal y posterior. No deben sobresalir de la carrocería en más de 300 mm y debe contar con elementos de sujeción que aseguren la absorción de impactos. La parte delantera inferior del parachoques delantero estará a una altura máxima de 500 mm desde la calzada y, la parte posterior inferior del parachoques posterior estará a una altura máxima de 600 mm desde la calzada.
- b.1) Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumbaburros, aumentos a parachoques originales, ganchos o bolas portaremolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).
- b.2) El material de los parachoques debe ser metálico dúctil y tenaz o de poliéster reforzado con fibra de vidrio y estructura metálica (ver nota 2);
- c) Ventanas laterales. Serán de perfiles de aluminio con cierres herméticos y vidrios de seguridad con un espesor mínimo de 4 mm, para uso automotor y que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669;
- d) Parabrisas. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669;
- e) Sujeción del chasis y la carrocería. Las especificaciones técnicas de sujeción de la carrocería al chasis deben ser provistas por el fabricante del chasis; para este propósito, dicho fabricante, debe proveer obligatoriamente el manual, los planos y las especificaciones técnicas respectivas; y,

- f) Las carrocerías de los buses urbanos deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN y los reglamentos técnicos ecuatorianos correspondientes y vigentes.

#### 4.1.2.5 Organización externa

##### a) Dimensiones externas del vehículo

Largo total mínimo:	10 300 mm
Largo total máximo:	12 900 mm
Ancho total:	El ancho total de la carrocería debe ser el que cubra la trocha posterior del chasis con un mínimo de 2 500 mm y un máximo de 2 600 mm
Altura total mínima:	3 000 mm (sin escotilla)

##### b) Voladizos

Delantero:	Mínimo 2 000 mm
Posterior:	Máximo 2900 mm

Máximo el 65% de la distancia entre ejes.

##### c) Angulos de acometida

Angulo de aproximación:	Entre 8° y 12°
Angulo de salida:	Entre 8° y 12°

##### d) Ventanas

- d.1) Conductor. Con ancho mínimo de 800 mm y altura mínima de 800 mm con posibilidad de observar la parte baja en el exterior lateral izquierdo; la ventana corrediza debe abrirse por lo menos en un 30% de su ancho. Todos los vidrios de las ventanas serán de seguridad para uso automotor con un espesor mínimo de 4 mm que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669.
- d.2) Usuarios. Con largo mínimo de 900 mm y altura mínima de 850 mm, de dos secciones, una inferior fija y otra superior corrediza; la parte corrediza tendrá una manilla o tirador y será entre el 30% y el 60% del área total de la ventana, deslizándose sobre ranuras de materiales de alta durabilidad y cierre hermético. Todos los vidrios de las ventanas serán de seguridad para uso automotor con un espesor mínimo de 4 mm que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669.

##### e) Puertas de ingreso y salida de pasajeros

- e.1) Las puertas pueden ser abatibles de doble hoja, plegables a los lados, corredizas o basculantes y deben abrirse hacia el interior del vehículo y su número mínimo será de dos.
- e.2) El acceso a las puertas debe ser libre y no estar bloqueadas por asientos ni asideros intermedios.
- e.3) Cuando el vehículo se encuentre detenido las puertas podrán ser abiertas desde el interior del vehículo.

- e.4) Cuando el vehículo este en movimiento, las puertas no podrán ser abiertas desde el interior del vehículo. En situaciones de emergencia las puertas serán fácilmente abiertas manualmente desde el exterior o el interior del vehículo.
- e.5) Dimensiones
- |                     |          |
|---------------------|----------|
| Altura mínima:      | 2 000 mm |
| Ancho libre mínimo: | 1000 mm  |
- e.6) Materiales. Acero o aluminio combinado con vidrio de seguridad para uso automotor (ver nota 2).
- e.7) Posición. La puerta de ingreso se ubicará delante del eje frontal, la puerta de salida debe ubicarse detrás del eje frontal y antes del eje posterior.
- e.8) Controles. Los controles para las puertas delantera y trasera serán accionados desde el lugar del conductor con dispositivos manuales externo e interno.

Altura mínima en el corredor central: 2 000 mm, medida en el eje central longitudinal del vehículo.  
 Altura mínima en las líneas laterales: 1 800 mm, medida en la pared interior.  
 Altura mínima del piso al borde inferior de ventana: 700 mm.

b) Areas interiores

b.1) Entrada y salida de pasajeros:

b.1.1) Estribo. La altura máxima del estribo desde la calzada debe ser 400 mm.

b.1.2) Material. Acero, aluminio con recubrimiento de vinilo u otro material con rugosidad antideslizante.

b.1.3) Sujeción de ingreso y salida. Cada uno de los ingresos y salidas de pasajeros constará de dos asideros interiores anclados firmemente en la carrocería.

b.2) Conductor:

b.2.1) Angulos de visión. El parabrisas debe tener las dimensiones de tal manera que permita un ángulo mínimo vertical de 8° sobre la horizontal y de mínimo 20° bajo la horizontal de la línea de visión del conductor y un ángulo mínimo horizontal de 60° medidos desde el lugar del conductor (ver figura 1 del Anexo A).

b.2.2) Panel de conducción

- Ubicación. Parte frontal del interior del vehículo donde el tablero de instrumentos se encuentra en el campo de visión del conductor, a una distancia de aproximadamente 700 mm, donde los instrumentos o indicadores de alerta deben estar dentro de un ángulo horizontal de visión de 30° grados.

- Contenido. Instrumentos de control y mando; velocímetro, odómetro, manómetro doble de presión de los frenos, indicadores de combustible, lubricantes, termómetro para indicar la temperatura del agua del sistema de refrigeración, tacómetro, tacógrafo, mandos neumáticos o eléctricos para puertas, luces de alarma de insuficiencias de cada sistema.

b.2.3) Asiento del conductor

- Tipo Ergonómico, regulable en los planos vertical y horizontal.

- Ubicación. Frente al volante de conducción.

- Dimensiones: Ancho mínimo 450 mm.  
 Profundidad entre 400 mm y 500 mm.  
 Angulo de inclinación hacia atrás entre 3° grados y 6° grados.  
 Altura mínima del espaldar 500 mm.

NOTA 2. Debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes vigentes.

- e.9) Protecciones. Los bordes libres dispondrán de bandas elásticas de caucho para cada hoja abatible, para un cierre hermético y sin causar rozamiento entre hojas y sin que puedan producir daños a las manos o dedos de los usuarios;
- f) Ventanas para salidas de emergencia. De las ventanas para los usuarios, al menos tres, dos en el lado izquierdo (por no existir puertas) y una en el lado derecho, deben tener un dispositivo que permita desprender fácilmente las ventanas y expulsarlas hacia afuera del vehículo desde su perfil; adicionalmente, puede ser el parabrisas posterior;
- g) Cubierta. El material de la parte superior de la carrocería puede ser de aluminio, acero laminado, fibra de vidrio, o la combinación de estos;
- h) Ventilación con escotillas. Para efectos de ventilación se debe contar con mínimo dos escotillas, ubicadas sobre el área comprendida entre los ejes delantero y posterior del vehículo. Las escotillas pueden ser de acero, aluminio o fibra de vidrio de tapa hermética con abertura superior parcial y total de mínimo 0,35 m<sup>2</sup>. Las escotillas deben tener un dispositivo de salida de emergencia;
- i) Ventilación delantera. Los buses urbanos deben disponer de un sistema de ventilación delantera. Deben disponer de un sistema de ventilación con regulación de temperatura y control de dispersión, el cual debe incluir un dispositivo antivaho para el parabrisas frontal; y,
- j) Neumáticos. Los neumáticos deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011.

4.1.2.6 Organización interna

a) Dimensiones internas del vehículo

- Ajustes. Mecanismos de ajuste vertical entre 400 mm y 550 mm, adelante - atrás con una carrera mínima de 120 mm e inclinación del espaldar entre 90° grados y 110° grados con respecto al asiento. Todos estos ajustes deben ser realizados de forma fácil por un conductor de peso medio de 70 kg y los mandos de ajuste deben estar al alcance de sus brazos.

b.2.4) Protección del conductor:

- Ubicaciones. Posterior y lateral.
- La protección posterior debe ser de piso a techo con estructura soportante de acero inoxidable o aluminio y con dos secciones: una sección inferior apanelada como límite de los primeros asientos detrás del conductor que debe ser rígida de acero, aluminio, material melamínico o fibra de vidrio y altura entre 800 mm y 1 000 mm sobre el piso y otra sección superior translúcida de vidrio de seguridad para uso automotor y altura entre 800 mm y 1 000 mm bajo el techo. La protección lateral debe tener una altura máxima de 800 mm como una estructura de pasamano de acero inoxidable o aluminio.

b.3) Asientos para pasajeros:

- b.3.1) Asientos y disposición. Los asientos deben ser fijos a la carrocería y estar dispuestos de tal forma que se proporcione la mayor seguridad y confort a los pasajeros, respetando los diseños de los fabricantes del chasis para la distribución de las cargas a los ejes del vehículo.

- Dimensiones

Ancho mínimo del asiento simple:	450 mm
Ancho mínimo del asiento doble:	900 mm
Profundidad mínima:	400 mm
Altura desde el piso:	400 mm
Ancho mínimo de espaldar:	400 mm
Espacio entre espaldar y asidero de sujeción:	100 mm
Altura total del asiento:	900 mm
Angulo entre el espaldar y la base del asiento:	Entre 100° y 105°
Angulo de inclinación de la base del asiento:	Entre 2° y 6°

- Distancia entre asientos. La distancia mínima entre asientos será de 680 mm medidos desde la parte posterior de un asiento y la parte anterior del siguiente (ver figura 2 del Anexo A).
- Número de asientos. El número mínimo de asientos para pasajeros sentados debe ser 36 (no incluye asiento de chofer y cobrador).
- Seguridad. Los asientos no deben tener aristas o protuberancias de ninguna índole.

- Material. Deben ser de tipo duro, lavable y antideslizante en las áreas de contacto.
- La estructura y fijación de los asientos debe cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).

b.4) Pasajeros de pie:

- b.4.1) Corredor central. Debe tener un ancho mínimo de 600 mm en su parte más estrecha.

b.4.2) Sujeciones

b.4.2.1) Asideros verticales

- Ubicación. Asideros verticales en un mínimo de uno en el lado izquierdo y otro en el derecho conformando pares en las áreas de ingreso, cobranza y salida de pasajeros, además de por lo menos dos pares a lo largo del corredor central.
- Tipo. Verticales tubulares entre 25 mm y 40 mm de diámetro colocadas desde el piso hasta el techo del interior del vehículo con sujeciones de ensamble de pié y de techo en la estructura de la carrocería; en el caso de los asideros intermedios estos deben ser sujetados en los asideros horizontales y en los asideros de los asientos hacia el corredor central;
- Material. Acero inoxidable de tipo tubular puede tener un recubrimiento con un material lavable plástico (ver nota 2).

b.4.2.2) Asideros horizontales:

- Ubicación. Dos asideros horizontales longitudinales ubicados en la parte superior del corredor central a 1 800 mm de altura desde el piso, conformando paralelas izquierda y derecha desde el sector de entrada hasta el sector de salida de pasajeros; estos asideros horizontales deben estar separados por lo menos 100 mm del techo del vehículo y colocados a 100 mm hacia el interior del corredor con respecto a la línea de los asientos en el corredor central.
- Tipo. Horizontales tubulares entre 25 mm y 40 mm de diámetro con sujeciones de ensamble por medio de suspensores estructurales al techo del vehículo en la estructura de la carrocería y armados conjuntamente con los asideros verticales intermedios.
- Material. Acero inoxidable de tipo tubular (ver nota 2).

b.4.2.3) Asideros colgantes

- Ubicación. Suspendidos en los asideros horizontales, longitudinalmente en un mínimo de diez por lado.
- Material. Cuero o cualquier otro lavable, resistente a este tipo de trabajo.

b.4.3) Aviso de parada

- Ubicación. Botones de aviso de parada en los asideros verticales o en las sujeciones horizontales en un mínimo de cuatro distribuidos a lo largo del corredor, pudiendo también ser dos cordeles longitudinales de aviso de parada junto a los asideros horizontales longitudinales y a una distancia aproximada de 100 mm hacia las áreas de los pasajeros sentados, es decir sobre las líneas de los asientos en el corredor central. Además deben ser insertados por lo menos en dos asideros centrales y en dos asideros de salida del vehículo a una altura aproximada de 1 400 mm desde el piso.
- Tipo. Timbre eléctrico accionado por presión de los botones o por cordones longitudinales que proporcionan un aviso luminoso y sonoro de corta duración en el sitio del conductor y en la puerta de salida.

b.4.4) Area para pasajeros con movilidad reducida. Se debe destinar un área interior libre para uso de pasajeros con movilidad reducida en silla de ruedas, provista de un cinturón de seguridad, lo más cercano a la puerta de acceso.

4.1.2.7 Detalles exteriores e interiores

a) Detalles exteriores

a.1) Luces direccionales

- Laterales izquierdas y derechas: Tanto en la parte superior como inferior y próximas a los vértices de la carrocería y delante de los ejes de las ruedas.
- Posteriores: En la parte superior y próximas a los vértices de la carrocería.
- Frente: En la parte superior y próximas a los vértices de la carrocería.

a.2) Letreros de entrada y salida. Al costado izquierdo de las puertas delantera y posterior se debe pintar con pintura reflectiva o colocar un letrero luminoso con las palabras "ENTRADA" y "SALIDA" respectivamente.

a.3) Tarjetero con nombre y número de la línea sea mecánico o electrónico. El rótulo debe ser iluminado, de 1 600 mm de largo y 200 mm de ancho conteniendo el número de la línea y el nombre de la línea en dos segmentos diferenciados y continuos. La placa del rótulo se ubicará en la parte central y superior del panel sobre el parabrisas frontal (panel de la caja iluminada de rótulo exterior del número y nombre de la línea). El material del tarjetero mecánico será de placa de acero, aluminio,

acrílico con adhesivo o tela pintada; el fondo del segmento del número será negro y números blancos, en tanto que el fondo del nombre de la línea será blanco y las letras negras.

a.4) Iluminación exterior. Para garantizar la máxima visibilidad del conductor y para que la presencia del vehículo sea fácilmente detectado por parte de los peatones y otros conductores que circulan en el área, el bus urbano debe contar con los equipos y dispositivos que para el efecto se establecen en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 vigente.

a.5) Avisador acústico. Deberá cumplir con los niveles de ruido establecidos en las normas ambientales o las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes; y,

b) Detalles interiores

b.1) Iluminación interior. Debe estar longitudinalmente ubicada mínimo en dos líneas paralelas al corredor central con iluminación fluorescente con difusores, en un mínimo de cinco pares en el corredor central, un par sobre el área de entrada y un par sobre el sector de salida. El nivel de iluminación mínimo será de 80 luxes a 1 000 mm de distancia.

b.2) Avisos de parada. Los botones de parada ubicados en las sujeciones verticales u horizontales serán de color naranja o rojo, complementariamente se ubicarán dos rótulos induciendo el uso del aviso de parada de 200 mm de largo y 100 mm de ancho en fondo blanco y letras rojas ubicados en las laterales superiores izquierda y derecha de la carrocería próximos al sector de salida del vehículo.

b.3) Rótulos de prohibición. No fumar, no consumir alimentos dentro del vehículo, no emitir ruidos que perturben a los demás pasajeros, no llevar animales excepto el perro guía para no videntes y, los que las leyes vigentes lo especifiquen; los rótulos serán de 120 mm de ancho y 180 mm de alto, en material adhesivo con fondo blanco, símbolo negro y orla diagonal de prohibición en rojo. Estarán ubicados en el panel sobre el parabrisas frontal.

b.4) Rótulo de capacidad nominal. Rótulos de pasajeros sentados y pasajeros en pie; los rótulos serán de 120 mm de ancho y 180 mm de alto en material adhesivo con fondo blanco, símbolo negro y números rojos. Estarán ubicados junto al rótulo de prohibición.

b.5) Rótulo para usuarios especiales. Estos rótulos dan prioridad de viajar sentados a mujeres gestantes, ancianos, discapacitados y niños; su dimensión es de 100 mm de ancho y 200 mm de largo en material adhesivo con fondo blanco y letras rojas. Los rótulos serán ubicados uno en la parte lateral izquierda y otro en la lateral derecha de los primeros asientos en los lugares más visibles para los pasajeros sentados de esa primera fila.

- b.6) Salidas de emergencia. Las ventanas laterales o parabrisas posterior de salida de emergencia deben estar correctamente identificadas mediante un rótulo de material adhesivo de 100 mm de ancho y 150 mm de largo para cada salida de emergencia en fondo rojo y letras blancas, como complemento otro rótulo de material adhesivo de idéntica medida con las instrucciones de salida de emergencia, al igual el dispositivo de desprendimiento de ventanas o de parabrisas estará identificado y pintado de color rojo.
- b.7) Recolector de basura. Se deben colocar recolectores de basura diseñados para tal efecto en el número suficiente y adecuadamente distribuidos.
- b.8) Espejo de las salidas posteriores. Debe existir espejos junto a la(s) puerta(s) posterior(es) que permitan visualizar, desde la parte delantera del vehículo, la salida completa de los pasajeros por las puertas.

#### 4.1.2.8 Elementos de seguridad y control

- a) Bloqueador de puertas. Sistema bloqueador inviolable que no permita la partida o movimiento del vehículo en tanto cualquiera de las puertas se encuentren abiertas, este sistema tiene como objetivo evitar accidentes en ascenso o descenso de pasajeros y obliga al conductor a detener la marcha en su totalidad antes de abrir las puertas;
- b) Extintor de incendios. Extintor de incendios de mínimo cuatro kilogramos de polvo químico seco o CO<sub>2</sub>, de color rojo ubicado detrás del conductor en posición vertical y acoplado con anillos metálicos o correas de sujeción de fácil desmontaje;
- c) Radio. El equipo de radio instalado en los buses urbanos será solamente para comunicación entre el operador y su central o para efectos de información a los pasajeros. Se prohíbe la instalación de altavoces o parlantes para difundir programas radiales o música;
- d) Triángulos de seguridad. Triángulos de seguridad montables de material reflectivo con grado de alta intensidad o diamante color rojo y un mínimo de 500 mm de lado y 40 mm de ancho;
- e) Tacógrafo digital. Los buses urbanos deben contener un dispositivo de control, que incluyan un dispositivo de monitoreo satelital por GPS, con un soporte inalterable y factible de ser descargado fácilmente, que permita monitorear, alertar y grabar por medios magnéticos los parámetros de operación del vehículo, tales como: Tiempo de conducción, velocidad, lapsos de paradas, distancias recorridas. También deben emitir señales de alarmas visuales y sonoras que indiquen el exceso de velocidad;
- f) Limitador de velocidad. Los buses urbanos deben contener un dispositivo limitador de velocidad máxima de crucero a la velocidad máxima permitida por la ley;
- g) Rotulación. Todos los rótulos sean externos como internos de cualquier índole deben estar escritos de forma clara y concisa en letras mayúsculas y en idioma español;
- h) Se prohíbe la instalación de parrillas superiores externas a la carrocería;
- i) Se prohíbe la instalación de cajuelas inferiores, excepto las destinadas para herramientas, baterías y llanta de repuestos o emergencia;
- j) Bolsas de aire. Los buses urbanos deben tener una bolsa de aire frontal para el conductor (ver nota 1);
- k) Dispositivos para personas con movilidad reducida. Para el acceso o descenso de personas con movilidad reducida, se debe contar con una de las siguientes opciones: k.1) Elevador (plataforma elevadora) en el bus, k.2) rampa en el bus y k.3) rampa en las paradas. Los dispositivos deben cumplir con los siguientes requisitos:
  - k.1) Elevador (plataforma elevadora)
    - k.1.1) Requisitos mecánicos
      - k.1.1.1) Capacidad de elevación. La capacidad mínima de elevación del elevador debe ser de 150 kg. Queda excluido el peso de la plataforma y elementos desplazables con la misma.
      - k.1.1.2) Como medida de seguridad imprescindible debe tenerse en cuenta que a cualquier accionamiento en los mandos corresponde una respuesta inmediata en la maniobra.
      - k.1.1.3) Sistema de bloqueo del vehículo. El sistema debe proyectarse de forma que para accionarse la plataforma se presente un bloqueo del vehículo. El bloqueo debe ser simultáneo con el inicio de la operación de despliegue por medio de un mando, el cual simultáneamente bloquee el vehículo y desbloquee la plataforma situada en un punto. Debe existir un dispositivo alternativo que tenga como misión sustituir al sistema principal, en el caso de avería o emergencia del mismo.
      - k.1.1.4) Autonomía del elevador. En caso de falta de energía el elevador debe tener una autonomía suficiente para efectuar un mínimo de maniobras de emergencia igual al número de plazas para sillas de ruedas que disponga el vehículo.
    - k.1.2) Protecciones del elevador
      - k.1.2.1) La plataforma debe estar provista de protecciones que eviten que la silla de ruedas se salga de la misma por sí sola.
      - k.1.2.2) Barrera de protección. En el flanco de acceso a la plataforma desde el exterior, debe colocarse una protección abatible.
      - k.1.2.3) Accionamiento de la barrera de protección. Esta protección debe accionarse

- automáticamente al perderse el contacto en la plataforma y el suelo. También debe accionarse mediante un mando; en este caso su funcionamiento forma parte de un ciclo y la plataforma no debe continuar su desplazamiento mientras dicha protección no esté activada.
- k.1.2.4) Barandas. La plataforma en posición de trabajo debe disponer al menos de una baranda lateral, la cual se debe desplazar solidaria con la plataforma.
- k.1.2.5) Superficie de la plataforma. La superficie de la plataforma debe ser del tipo antideslizante, por lo cual es admisible que se disponga de un bajo relieve cuya altura no debe exceder de 6 mm.
- k.1.2.6) Dimensiones de la plataforma. La plataforma debe tener un ancho útil mínimo de 800 mm y una profundidad útil de 1000 mm.
- k.1.2.7) Flexión útil de la plataforma. La plataforma en todo su recorrido no debe flexionar en cualquier dirección más de tres grados. Esta diferencia máxima admisible se entiende entre la plataforma en vacío y cargada con 140 kg. La rampa de acceso queda libre de esta particularidad.
- k.1.2.8) Velocidad de desplazamiento de la plataforma. La velocidad de desplazamiento de la plataforma y partes de la misma no debe ser superior a 220 mm/s. En despliegue y repliegue, la velocidad no debe ser superior a 330 mm/s.
- k.1.2.9) Acceso a la plataforma. La plataforma se debe diseñar de tal forma que permita su acceso por sus dos frentes, tanto hacia adelante como hacia atrás.
- k.1.2.10) Protecciones. Cualquier parte del elevador debe estar debidamente protegida para que no pueda lastimar al usuario, acompañante o vestidos de los mismos.
- k.1.2.11) Resistencia a las vibraciones. Todos los componentes del elevador que estuvieran en tensión deben estar diseñados de forma que no aflojen con las vibraciones del vehículo.
- k.2) Rampa en el bus. Las rampas se deben situar en posición para el ascenso y el descenso de las sillas de una forma manual, eléctrica u otra.
- k.2.1) Dimensiones de la rampa. El ancho mínimo libre debe ser de 750 mm. Los bordes exteriores deben estar construidos en forma de L o similar, con una altura de 80 mm, que impida que las sillas se salgan lateralmente.
- k.2.2) Flexión de la rampa. Las rampas deben diseñarse para soportar un peso mínimo de 150 kg, y ningún punto de su recorrido debe flexionar más de seis grados.
- k.2.3) Condiciones de seguridad. Una vez situadas las rampas, tienen que quedar fijas al vehículo para impedir su deslizamiento.
- k.2.4) El suelo de la rampa tiene que ser del tipo antideslizante, por lo que es aconsejable que se disponga de un bajo relieve, cuya altura no debe exceder de 6 mm.
- k.2.5) Cualquier parte de la rampa debe estar debidamente protegida para que no pueda lastimar al usuario, acompañante o vestidos de los mismos.
- k.3) Rampas en las paradas. Las paradas de buses deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292.

## 5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayos para evaluar la conformidad de los buses urbanos deben ser los especificados en el capítulo 4 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano o en las normas nacionales o extranjeras tomadas como referencia.

## 6. NORMAS, REGLAMENTOS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 960 Vehículos automotores. Determinación de la potencia neta del motor.  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 323 Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669 Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 612 Vehículos automotores. Dimensiones de vehículos automotores y vehículos remolcados. Términos y definiciones.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3833 Vehículos automotores. Tipos. Términos y definiciones.

Directiva 96/69/CE (Euro II) del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de octubre de 1996 por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por la emisiones de los vehículos de motor.

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 Neumáticos.

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores.

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su Reglamento.

#### 7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

**7.1** Los ensambladores nacionales, importadores de buses urbanos y constructores de carrocerías deben cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a los buses urbanos.

**7.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**7.3** Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526 los proveedores deben presentar el formulario INEN 1.

#### 8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

**8.1** La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**8.2** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

#### 9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

**9.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte urbano, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y las demás leyes vigentes.

#### 10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

**10.1** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte urbano, previamente a la comercialización o a que entren en circulación los buses urbanos.

#### 11. REGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de buses urbanos que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

#### 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

#### 13. REVISION Y ACTUALIZACION

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, lo revisará en un plazo no mayor a un año (1) contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-076 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Artículo 2°** Las disposiciones que constan en este Reglamento Técnico Ecuatoriano serán exigibles a partir de 120 (ciento veinte) días posteriores a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

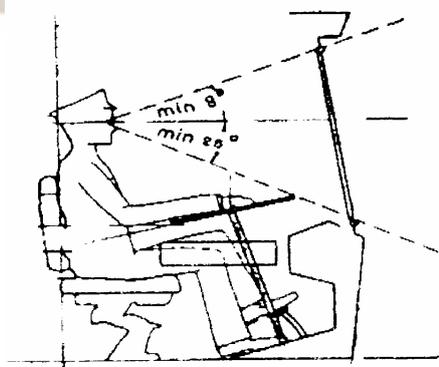
f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 30 de mayo del 2008.

#### ANEXO A

##### FIGURA 1. Angulos de visión.

##### FIGURA 1a). Angulo mínimo vertical



##### FIGURA 1b). Angulo mínimo horizontal

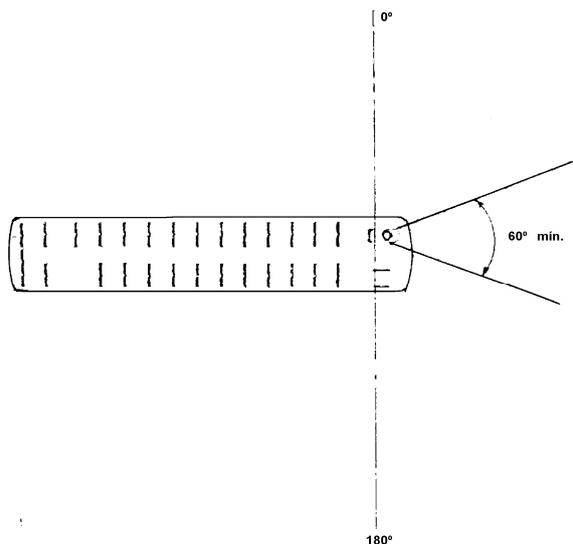
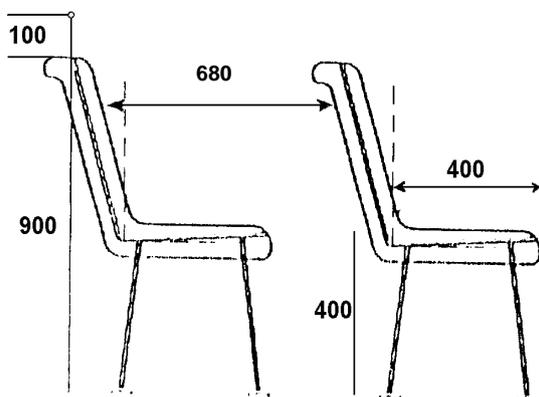


FIGURA 2. Disposición de asientos



No. 010-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores";

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2007-06-22 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero, el 5 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatorio**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Oficializar con el carácter de **obligatorio** el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034. “Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores”**, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud, la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a todo vehículo que va a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados o ensamblados en el país, o por importación temporal para lo cual deben contener los siguientes elementos de seguridad obligatorios de acuerdo al tipo del vehículo, según el Anexo A:

**2.1.1** Seguridad activa.

**2.1.1.1** Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad.

**2.1.1.2** Condiciones ergonómicas:

a) Asientos y sus anclajes; y,

b) Ventilación:

**2.1.1.3** Frenos.

**2.1.1.4** Neumáticos.

**2.1.1.5** Suspensión.

**2.1.1.6** Dirección.

**2.1.1.7** Chasis.

**2.1.2** Seguridad pasiva.

**2.1.2.1** Vidrios de seguridad.

**2.1.2.2** Cinturones de seguridad.

**2.1.2.3** Parachoques.

**2.1.2.4** Barras antiempotramiento.

**2.1.2.5** Barras laterales.

**2.1.2.6** Columna de dirección colapsable.

**2.1.2.7** Volante deformable.

**2.1.2.8** Bolsas de aire (Air-bags).

**2.1.2.9** Avisador acústico - bocina.

**2.1.2.10** Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior.

**2.1.2.11** Capó.

**2.1.2.12** Elementos de sujeción de los dispositivos de retención infantil.

**2.1.2.13** Tacógrafo.

**2.1.2.14** Limitador de velocidad.

**2.2** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no aplica a vehículos de transporte ferroviario, equipo caminero y agrícola y a vehículos de competencia deportiva.

**2.3** Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación	Descripción
8701.20.00.80	-- En CKD
8709.20.00.90	-- Los demás
<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor</b>
8702.10	- <i>Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)</i>

Clasificación	Descripción
8702.10.10	-- <i>Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:</i>
8702.10.10.80	--- En CKD
8702.10.10.90	--- Los demás
8702.10.90	-- <i>Los demás:</i>
8702.10.90.80	--- En CKD
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.90	- <i>Los demás:</i>
8702.90.10	-- <i>Trolebuses:</i>
8702.90.10.80	--- En CKD
8702.90.10.90	--- Los demás
	-- <i>Los demás:</i>
8702.90.91	--- <i>Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:</i>
8702.90.91.80	--- En CKD
8702.90.91.90	--- Los demás
8702.90.99	--- <i>Los demás:</i>
8702.90.99.80	--- En CKD
8702.90.99.90	--- Los demás
<b>87.03</b>	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras</b>

8703.10.00.00	--	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:	8703.33.90.80	---	En CKD
		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	8703.33.90.90	---	Los demás
8703.21.00	--	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	8703.90.00	-	Los demás:
8703.21.00.80	---	En CKD	8703.90.00.80	--	En CKD
8703.21.00.90	---	Los demás	8703.90.00.90	--	Los demás
8703.22	--	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	<b>87.04</b>		<b>Vehículos automóbiles para transporte de mercancías</b>
8703.22.10	---	Camperos (4x4):	8704.10.00	-	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera
8703.22.10.08	---	En CKD	8704.10.00.80	--	En CKD
8703.22.10.90	---	Los demás	8704.10.00.90	--	Los demás
8703.22.90	---	Los demás:		-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.22.90.80	---	En CKD	8704.21	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8703.22.90.90	---	Los demás	8704.21.10	---	Inferior o igual a 4,537 t:
8703.23	--	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	8704.21.10.80	---	En CKD
8703.23.10	---	Camperos (4x4):	8704.21.10.90	---	Los demás
8703.23.10.80	---	En CKD	8704.21.90	---	Los demás:
8703.23.10.90	---	Los demás	8704.21.90.80	---	En CKD
8703.23.90	---	Los demás:	8704.21.90.90	---	Los demás
8703.23.90.80	---	En CKD	8704.22	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8703.23.90.90	---	Los demás	8704.22.10	---	Inferior o igual a 6,2 t:
8703.24	--	De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	8704.22.10.80	---	En CKD
8703.24.10	---	Camperos (4x4):	8704.22.10.90	---	Los demás
8703.24.10.80	---	En CKD	8704.22.20	---	Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8703.24.10.90	---	Los demás	8704.22.20.80	---	En CKD
8703.24.90	---	Los demás:	8704.22.20.90	---	Los demás
8703.24.90.80	---	En CKD	8704.22.90	---	Superior a 9,3 t:
8703.24.90.90	---	Los demás	8704.22.90.80	---	En CKD
<b>Clasificación</b>		<b>Descripción</b>	<b>Clasificación</b>		<b>Descripción</b>
		Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	8704.22.90.90	---	Los demás
8703.31	--	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :	8704.23.00	--	De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8703.31.10	---	Camperos (4x4):	8704.23.00.80	---	En CKD
8703.31.10.80	---	En CKD	8704.23.00.90	---	Los demás
8703.31.10.90	---	Los demás		-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8703.31.90	---	Los demás:	8704.31	--	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8703.31.90.80	---	En CKD	8704.31.10	---	Inferior o igual a 4,537 t:
8703.31.90.90	---	Los demás	8704.31.10.80	---	En CKD
8703.32	--	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :	8704.31.10.90	---	Los demás:
8703.32.10	---	Camperos (4x4):	8704.31.90	---	Los demás
8703.32.10.80	---	En CKD	8704.31.90.80	---	En CKD
8703.32.10.90	---	Los demás	8704.31.90.90	---	Los demás
8703.32.90	---	Los demás:	8704.32	--	De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8703.32.90.80	---	En CKD	8704.32.10	---	Inferior o igual a 6,2 t:
8703.32.90.90	---	Los demás	8704.32.10.80	---	En CKD
8703.33	--	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :	8704.32.10.90	---	Los demás
8703.33.10	---	Camperos (4x4):	8704.32.20	---	Superior a 6,2 t, pero inferior a 9,3 t:
8703.33.10.80	---	En CKD	8704.32.20.80	---	En CKD
8703.33.10.90	---	Los demás	8704.32.20.90	---	Los demás
8703.33.90	---	Los demás:	8704.32.90		Superior a 9,3 t:
			8704.32.90.80	---	En CKD
			8704.32.90.90	---	Los demás
			8704.90.00	-	Los demás:

8704.90.00.80	--	En CKD	8708.29.20.00	---	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes
8704.90.00.90	--	Los demás	8708.29.40.00	---	Tableros de instrumentos (salpicadores)
<b>87.05</b>		<b>Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidosores, coches taller, coches radiológicos).</b>	8708.29.50.00	---	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8705.10.00.00	-	Camiones grúa	8708.29.90.00	---	Los demás
8705.20.00.00	-	Camiones automóbiles para sondeo o perforación	8708.30	-	Frenos o servofrenos; sus partes
8705.30.00.00	-	Camiones de bomberos	8708.30.10.00	-	Guarniciones de frenos montadas
8705.40.00.00	-	Camiones hormigonera	8708.30.21.00	---	Los demás:
8705.90	-	<i>Los demás:</i>	8708.30.22.00	---	Tambores
	--	Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	8708.30.23.00	---	Sistemas neumáticos
8705.90.11.00	---	Coches barredera	8708.30.24.00	---	Sistemas hidráulicos
8705.90.19.00	---	Los demás	8708.30.24.00	---	Servofrenos
8705.90.20.00	--	Coches radiológicos	8708.30.25.00	---	Discos
8705.90.90.00	--	Los demás	8708.30.29.00	---	las demás partes
<b>8706.00</b>		<b>Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor</b>	8708.80	-	Sistema de suspensión y sus partes (incluido los amortiguadores):
8706.00.10	-	<i>De vehículos de la partida 87.03:</i>	8708.80.10.00	--	Rótulas y sus partes
8706.00.10.80	--	En CKD	8708.80.20.00	--	Amortiguadores y sus partes
8706.00.10.90	--	Los demás	8708.80.90.00	--	Los demás
	-	<i>De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31</i>	8708.93	--	Embragues y sus partes:
8706.00.21	--	<i>De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:</i>	8708.93.10.00	---	Embragues
8706.00.21.80	---	En CKD	8708.93.91.00	---	Partes:
8706.00.21.90	---	Los demás	8708.93.99.00	---	Platos (prensas) y discos
			8708.94.00.00	--	Las demás
<b>Clasificación</b>		<b>Descripción</b>	8708.94.00.00	--	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes
8706.00.29	--	Los demás:	8708.95.00.00	--	Bolsas inflamables de seguridad con sistemas de inflado (airbag); sus partes
8706.00.29.80	---	En CKD	8708.99	--	Los demás:
8706.00.29.90	---	Los demás	8708.99.11.00	---	Bastidor de chasis y sus partes:
	-	<i>Los demás:</i>	8708.99.19.00	---	Bastidor de chasis
8706.00.91	--	<i>De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t</i>	8708.99.19.00	---	Partes
8706.00.91.80	---	En CKD		---	Transmisiones cardánicas y sus partes:
8706.00.91.90	---	Los demás	<b>Clasificación</b>		<b>Descripción</b>
8706.00.92	--	<i>De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t</i>	8708.99.21.00	---	Transmisiones cardánicas
8706.00.92.80	---	En CKD	8708.99.29.00	---	Partes
8706.00.92.90	---	Los demás	8708.99.31.00	---	Sistema de dirección y sus partes:
8706.00.99	--	Los demás:	8708.99.32.00	---	Sistemas mecánicos
8706.00.99.80	---	En CKD	8708.99.33.00	---	Sistemas hidráulicos
8706.00.99.90	---	Los demás	8708.99.39.00	---	Terminales
	-	<i>Los demás:</i>	8708.99.40.00	---	Las demás partes
<b>87.08</b>		<b>Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05</b>	8708.99.50.00	---	Trenes de rozamiento de oruga y sus partes
8708.10.00.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	8708.99.50.00	---	Tanques para carburante
	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluida las de cabina)	8708.99.96.00	---	Los demás:
8708.21.00.00	--	Cinturones de seguridad	8708.99.96.00	---	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
8708.29	--	Los demás	8708.99.99	---	Los demás:
8708.29.10.00	---	Techos (capotas)	8708.99.99.20	---	Arneses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705
			8708.99.99.90	---	Los demás:
			<b>87.11</b>		<b>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>
			8711.10.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>
			8711.10.00.10	--	En CKD
			8711.10.00.90	--	Los demás

8711.20.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :
8711.20.00.10	--	En CKD
8711.20.00.90	--	Los demás
8711.30.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> :
8711.30.00.10	--	En CKD
8711.30.00.90	--	Los demás
8711.40.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> :
8711.40.00.10	--	En CKD
8711.40.00.90	--	Los demás
8711.50.00	-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> :
8711.50.00.10	--	En CKD
8711.50.00.90	--	Los demás
8711.90.00	-	Los demás:
8711.90.00.10	--	En CKD
8711.90.00.90	--	Los demás

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155, en la norma ISO 611, en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011, las pertinentes del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Barras laterales.** Sistema de seguridad que impide la deformación del habitáculo en caso de choque lateral garantizando el espacio vital, construidas en acero, soldadas a la estructura o integradas en la carrocería.

**3.1.2 Columna de dirección de seguridad.** Columna que en el caso de un impacto se deforma, retrae, se oculta o se desvía hacia la carrocería sin invadir el espacio de supervivencia del conductor.

**3.1.3 Cinturones de seguridad tensables.** Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática o manual, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

**3.1.4 Cinturones de seguridad autotensables.** Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática, que tienen como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

**3.1.5 Desregularización.** Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

**3.1.6 Espacio de supervivencia.** Espacio al interior del vehículo para proteger al máximo la supervivencia de los ocupantes en caso de accidente del vehículo.

**3.1.7 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.8 Seguridad activa.** Determinada por el conjunto de condiciones técnicas que contribuyen a evitar o minimizar los actos y comportamientos inseguros del conductor y del propio vehículo, lo cual disminuye el riesgo de sufrir siniestros de tránsito.

**3.1.9 Seguridad pasiva.** Determinada por el conjunto de condiciones técnicas que ayudan a evitar o minimizar los efectos o las consecuencias negativas producidas a personas o cosas transportadas en el vehículo, o con las que este puede interactuar cuando tiene lugar un siniestro de tránsito.

**3.1.10 Volante deformable.** Volante que puede deformarse o puede retractarse hacia atrás minimizando la introducción en el espacio de supervivencia del conductor

**3.1.11 Chasis.** Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Seguridad activa

**4.1.1 Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad.**

**4.1.1.1** Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, y de visibilidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 vigente, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

**4.1.2 Condiciones ergonómicas:**

**4.1.2.1 Asientos y sus anclajes.**

a) Todo vehículo automotor con asientos no plegables, excepto las motocicletas y los autobuses urbanos deben tener apoya cabezas y estar dispuestos transversalmente al eje longitudinal del vehículo en sentido de su marcha. Los apoya cabezas deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1);

b) La estructura y fijación de los asientos debe cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1); y,

c) Ventilación. Todo vehículo, con la excepción de las motocicletas, debe disponer de un sistema de ventilación con regulación de temperatura y control de dispersión al habitáculo de las personas, el cual debe incluir un dispositivo antivaho para el parabrisa frontal.

#### 4.1.3 Frenos

4.1.3.1 Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de frenado a todas sus ruedas, ya sea configurado con sistemas de disco, tambor o mixtos, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.1.3.2 Los vehículos que dispongan de sistemas A.B.S. (sistema antibloqueo) u otros sistemas inteligentes deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota).

4.1.4 *Neumáticos.* Los neumáticos de vehículos automotores incluidas las ruedas de emergencia deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011.

4.1.5 *Suspensión.* Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión en todos sus ejes o ruedas, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas técnicas ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.1.6 *Dirección.* Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTN INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.1.7 *Chasis.* El chasis para ser cabinado o recibir una carrocería no debe ser modificado y debe respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.1.7.1 Para la fabricación o ensamblado de buses para pasajeros el chasis debe ser de diseño original para transporte de pasajeros, sin modificaciones, aditamentos o extensiones. Para buses de circulación urbana el motor estará ubicado en la parte posterior del chasis. La transmisión debe ser manual o automática con retardador.

#### 4.2 Seguridad pasiva

4.2.1 *Vidrios.* Los vidrios que se utilicen en los vehículos deben ser vidrios de seguridad para automotores y deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669 vigente, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

#### 4.2.2 Cinturones de seguridad.

4.2.2.1 Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas y los autobuses urbanos debe disponer de cinturones de seguridad tensables y de tres puntos respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.2.2.2 Todo asiento individualizado y/o laterales deben tener cinturones de seguridad de tres puntos autotensables.

4.2.2.3 Los buses de pasajeros intercantionales e interprovinciales deben disponer como mínimo de cinturones de seguridad de tres puntos autotensables en los asientos ubicados en la primera fila y fila posterior a las puertas de salidas.

#### 4.2.3 Parachoques frontal y posterior.

4.2.3.1 Los vehículos automotores, excepto chasis y motocicletas, deben disponer de parachoques frontal y posterior, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes. Los tractocamiones dispondrán únicamente el parachoques frontal (ver nota 1).

4.2.3.2 Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumba burros, aumentos a parachoques choques originales, ganchos o bolas, porta remolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).

---

NOTA 1. En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se deben utilizar las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

#### 4.2.4 Barras antiempotramiento posteriores para vehículos pesados.

4.2.4.1 Los vehículos pesados {autobuses (ómnibus), camión, tanquero, volqueta o tractocamión (tráiler), unidades de carga, etc.}, deben estar construidos y/o equipados de manera que ofrezcan en todo su ancho en la parte posterior una protección eficaz contra la incrustación de vehículos livianos de pasajeros, debajo de la plataforma de carga del vehículo pesado (sedan, station wagon, coupe, automóvil, camioneta, etc.). Estos elementos deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.2.5 *Barras laterales.* Los vehículos automotores livianos deben disponer de barras laterales de protección, respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

4.2.6 *Columna de dirección colapsable.* Los vehículos automotores que dispongan de columna de dirección de seguridad colapsable deben respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

**4.2.7 Volante deformable.** Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, que dispongan de un volante deformable, deben cumplir los diseños originales del fabricante y cumplir las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

**4.2.8 Bolsas de aire (AIR BAGS).** Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas, debe tener como mínimo dos bolsas de aire frontal, una para el conductor y otra para el pasajero acompañante, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

**4.2.8.1** El uso de bolsas de aire para el conductor será obligatorio dentro de 3 años y para el acompañante dentro de 5 años de la entrada en vigencia de este reglamento.

**4.2.9 Avisador acústico.** Será el original del vehículo y se prohíbe el cambio por otro avisador acústico de mayor nivel de ruido que los permitidos por las normas ambientales o las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).

**4.2.10** Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior. Todo vehículo automotor liviano (sedan, station wagon, automóvil) debe tener, en sus puertas posteriores laterales, un sistema de bloqueo de apertura interior independiente del sistema de seguridad convencional, para prevenir la apertura involuntaria de las puertas por niños pasajeros, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

**4.2.11 Capó.** Para los vehículos automotores que dispongan de capó, estos deben contener un dispositivo manual de seguridad que evite aperturas involuntarias, adicional al control remoto de apertura.

**4.2.12 Elementos de fijación de sillas de seguridad infantil.** Los vehículos que dispongan de un dispositivo de fijación de sillas o de cunas para el transporte de bebés deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes. En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se debe utilizar la Regulación No. 44, serie 03, del Suplemento No. 5 de las Naciones Unidas 2007-118 6 de 9, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

**4.2.13 Tacógrafo.** Todo vehículo automotor destinado al transporte masivo de pasajeros y de carga pesada, tanto de uso público o privado, debe contener un dispositivo de control con un soporte inalterable y factible de ser descargado fácilmente, que permita monitorear, alertar y grabar por medios magnéticos los parámetros de operación del vehículo, tales como: Tiempo de conducción, velocidad, lapsos de paradas, distancias recorridas. También debe emitir señales de alarmas visuales y sonoras que indique el exceso de velocidad. El dispositivo debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

**4.2.14 Limitador de velocidad.** Todo vehículo automotor destinado al transporte masivo de pasajeros y de carga pesada, tanto de uso público o privado, debe contener un dispositivo limitador de la velocidad máxima de cruce a la velocidad permitida por la ley. El dispositivo debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).

## 5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**5.1** Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos de seguridad indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, según corresponda, deben ser los especificados en las normas nacionales o extranjeras tomadas como referencia.

## 6. NORMAS Y REGLAMENTOS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155. *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1669. *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

International Standard ISO 611. *Road Vehicles - Braking of automotive vehicles and their trailers - Vocabulary.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011. *Neumáticos.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038. *Bus urbano.*

Regulación No. 44, serie 03 del Suplemento No. 5 las Naciones Unidas.

## 7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

**7.1** Los ensambladores nacionales e importadores de vehículos automotores deben cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos vehículos.

**7.2** La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

## 8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

**8.1** La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**8.2** En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

**8.3** Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

**9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

**9.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y demás leyes vigentes.

**10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

**10.1** La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte, previamente a la comercialización o a que entren en circulación los vehículos automotores.

**11. REGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de estos vehículos que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado

deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISION Y ACTUALIZACION**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Artículo 2.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano Técnico Ecuatoriano, se des-regularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155. *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669. *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M.Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Fausto Rosero.

**ANEXO A**

**ELEMENTOS OBLIGATORIOS Y OPCIONALES**

Tipos de Vehículos según Rg. a la Ley de Tránsito Art. 102				
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS	Automóvil, todo terreno (Jeep) y camionetas	Autobuses (Omnibus), camión, tanquero, volqueta o tractocamión (tráiler)	Motocicletas, tricimotos y cuadrones	Unidades de carga
Seguridad activa				

Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad	Según NTE INEN 1 155			
Condiciones ergonómicas: Asientos y sus anclajes	O	O	O	N.A.
Condiciones ergonómicas: Ventilación	O	O	N.A.	N.A.
Frenos	O	O	O	O
Frenos ABS	Opc.	Opc.	Opc.	N.A.
Neumáticos	Según RTE INEN 011			
Suspensión	O	O	O	O
Dirección	O	O	O	Opc.
Chasis	O	O	O	O
<b>Seguridad pasiva</b>				
Vidrios de seguridad	Según NTE INEN 1 669			
Cinturones de seguridad	O	O	Opc.	N.A.
Parachoques	O	O	N.A.	O
Barras antiempotramiento	N.A.	O	N.A.	O
Barras laterales	O	Opc.	N.A.	N.A.
Columna de dirección colapsable	Opc.	Opc.	N.A.	N.A.
Volante deformable	Opc.	Opc.	N.A.	N.A.
Bolsa de aire (Air-bag)	O	O	N.A.	N.A.
Avisador acústico - bocina	O	O	O	N.A.
Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior	O <sup>1)</sup>	N.A.	N.A.	N.A.
Capó	O <sup>2)</sup>	O <sup>2)</sup>	N.A.	N.A.
Elementos de fijación de sillas de seguridad infantil	Opc.	N.A.	N.A.	N.A.
Tacógrafo	N.A.	O	N.A.	N.A.
Limitador de velocidad.	N.A.	O	N.A.	N.A.

Notas
1) Sólo para vehículos de 4 o más puertas
2) Sólo para vehículos con capó

O	Obligatorio
Opc	Opcional
N.A.	No Aplicable

**N° 040-2007**

**DIRECCION METROPOLITANA  
DE MEDIO AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio s/n de 12 de febrero del 2007, el Sr. Juan Antonio Aguilar, representante legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL, a través de la Ing. Ma. Gabriela Narváez, Técnica de Ambiental BIOTECH, presentó los Términos de

Referencia para el Proyecto Estación Radioeléctrica DON BOSCOUIO;

Que, mediante oficio N° 828 de 28 de febrero del 2007, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emite la aprobación de los Términos de Referencia para el Proyecto Estación Radioeléctrica DON BOSCOUIO, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio s/n de 21 de marzo del 2007, el Sr. Juan Antonio Aguilar, representante legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL, a través de la Ing. Ma. Gabriela Narváez, Técnica de Ambiental BIOTECH, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Radioeléctrica DON BOSCOUIO;

Que, mediante oficio N° 3117 de 31 de julio del 2007, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Radioeléctrica DON BOSCOUIO, por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante memorando N° 060-UAA-07-TOP, la Unidad de Apoyo Administrativo de la DMMA remite copias del comprobante de pago N° 6851688 por concepto de la licencia ambiental y las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil previo a la obtención de la licencia ambiental para el Proyecto Estación Radioeléctrica DON BOSCOUIO; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, .

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental, para la Construcción y Operación del Proyecto Estación Radioeléctrica GENERAL MOTORS.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

**Art. 4.-** En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

**Art. 5.-** La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental de cumplimiento.

**Art. 6.-** El regulado tiene la obligación de notificar a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, la fecha de inicio de construcción y la fecha de inicio de operación, con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los once días del mes de diciembre del 2007.

f.) Patricia Echanique MD. MPH., Directora Metropolitana de Medio Ambiente.

---

### **EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI**

#### **Considerando:**

Que, el Art. 23 numeral 20 de la Constitución Política de la República establece como derecho humano, acceder a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República, dispone que los municipios son gobiernos seccionales autónomos, en consecuencia de conformidad a esta norma jurídica constitucional, de acuerdo a su plena autonomía, y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 23 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Art. 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instituye que uno de los fines de la Municipalidad, es procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, el Art. 14 numeral 10 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que una de las funciones primordiales de la Municipalidad, es la de dar servicios de mataderos y plazas de mercado;

Que, el Art. 63 numerales 14, 16 y 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre los deberes y atribuciones generales del Concejo, prevé las de fijar y revisar las tarifas de los servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados por el Municipio;

Que, el Art. 148, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su literal g) determina que en materia de servicios públicos a la Administración Municipal le compete, establecer varios servicios y en especial los de aseo público, recolección y tratamiento de basuras,

residuos y desperdicios, mataderos, plazas de mercados y otros; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza sustitutiva que regula la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** El desposte de ganado vacuno, porcino y otras especies, se hará en el camal municipal, en el horario que determine la Administración Municipal.

**Art. 2.-** La comisión permanente de servicios públicos y/o la unidad administrativa responsable, realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará al Alcalde del cantón que imparta las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado, en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el despacho y manejo de la carne.

**Art. 3.-** El camal municipal dependerá del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi administrativa y financieramente.

En caso de convenir a los intereses municipales, podrá el camal ser entregado en concesión, o también podrá ser convertido en una empresa municipal o de economía mixta conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 4.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Toda persona natural o jurídica y sociedades de hecho, cuya actividad sea el faenamiento y comercialización de la carne, están obligadas a utilizar las instalaciones del camal municipal o de otros autorizados por la Municipalidad, y con el fin de salvaguardar la salud pública, se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Sanidad Animal vigente.

**Art. 5.- DEL CAMAL MUNICIPAL.-** Para permitir el ingreso de ganado a los corrales municipales para el faenamiento, el propietario deberá entregar al personal que labora en el camal municipal el permiso de faenamiento que será otorgado por el Administrador del Camal Municipal, previo la entrega de los documentos que avalicen que el animal cumple con lo que dispone el SESA y el CONEFA, y se verificará que los animales tengan la marca que permita identificarlos.

**Art. 6.-** Para fines de inspección sanitaria en vivo, se establece que la entrada de los animales para desposte se realice con 12 horas de anticipación.

**Art. 7.-** Las reses que no estuvieren con la debida anticipación al desposte, se reservarán para el día siguiente.

**Art. 8.-** De conformidad al artículo 164 literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los camales estarán supeditados a los procedimientos emitidos por el Administrador del camal y del médico veterinario, a quienes se les dará todas las facilidades para su cumplimiento.

**Art. 9.-** Mientras el examen en vivo se realice, no se permitirá la entrada de los propietarios de las reses y chanchos a los corrales de revisión. Si no se acata la disposición dada por la autoridad municipal, se suspenderá automáticamente el desposte del animal.

**Art. 10.-** Cuando el ganado permanezca más de 24 horas en los corrales del camal municipal, el propietario deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

- a. El equivalente a un dólar con cincuenta centavos (USD 1,50) por unidad de ganado bovino; y,
- b. El equivalente a un dólar (USD 1,00), por unidad de ganado porcino.

**Art. 11.-** Queda prohibido el ingreso de ganado de dudosa procedencia (robado) al camal para su faenamiento, en caso de comprobarse el faenamiento de esta clase de ganado, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta de entrega recepción, para su investigación.

**Art. 12.-** En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

**Art. 13.-** La calificación de la carne la realizará el Médico Veterinario Municipal.

**CAPITULO II**

**COBRO POR LA TASA DE FAENAMIENTO Y CONTROL SANITARIO**

**Art. 14.-** Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, en la Tesorería Municipal, por el concepto de pago recibirán el permiso de faenamiento el mismo que será entregado al responsable del camal antes del ingreso a las naves o corrales.

Las tasas de cobro serán revisadas cada dos años, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

Ganado bovino:	5,00 cinco dólares.
Ganado porcino escaldado:	4,00 cuatro dólares.
Ganado caprino y ovino:	3,00 tres dólares.

**Art. 15.-** La tasa a cobrarse por concepto de control sanitario es de tres (3,00) dólares americanos, mismo que está incluido en los montos descritos en el Art. 14.

**CAPITULO III**

**DE LOS ANIMALES DE ABASTO**

**Art. 16.-** Se entenderá como animales de abasto los de las especies bovino, porcino, ovino y caprino que reúnan las condiciones que esta ordenanza señala.

**Art. 17.-** Todos los animales de abastos serán sacrificados en el camal municipal, y en ningún caso especie distinta a las indicadas en el artículo anterior.

**Art. 18.-** Para las reses bovinas, porcinas, caprinas y ovinas destinadas a la comercialización no se podrá autorizar el sacrificio fuera del camal, por ningún concepto.

#### CAPITULO IV

##### INSPECCIONES SANITARIAS REALIZADAS POR EL MEDICO VETERINARIO MUNICIPAL

**Art. 19.-** La inspección sanitaria es obligatoria en el camal, debiendo realizarse a nivel de: Sala de matanza, ingreso del personal de faenamiento, inspección ante-mortem y post mortem.

##### A) INGRESO.

**Art. 20.-** Previo a su ingreso, los señores matarifes o manipuladores de la carne u obreros del camal municipal, que intervienen directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública; y,
- b) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo.

Utilizarán las siguientes ropas de trabajo, limpias y en buen estado higiénico:

1. Ropa de uso común.
2. Por encima de su vestimenta, un overol protector.
3. Botas de caucho.
4. Herramientas de trabajo necesarias (gavetas, franelas, ganchos, baldes plásticos).
5. Llevar la cabeza cubierta por gorras o cofia;

##### B) INSPECCION EN LA SALA DE MATANZA DEL CAMAL MUNICIPAL.

**Art. 21.-** Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada diaria. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

**Art. 22.-** Antes del inicio de las labores de faenamiento, el Médico Veterinario Municipal será el responsable de que las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de la sala de matanza se realicen en las mejores condiciones higiénico-sanitarias;

##### C) INSPECCION ANTE-MORTEM.

**Art. 23.-** Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En esta inspección se dará especial atención a la actitud de los animales, postura, mirada, animación y pelo; se observarán la presencia de síntomas que denoten cansancio, fuerte sofocación y el estado de nutrición.

En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

**Art. 24.-** Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza.

**Art. 25.-** Las reses que presenten en vida síntomas de enfermedades infecciosas y contagiosas al hombre tales como: Rabia bovina y carbunco bacteridiano, tétanos, tuberculosis generalizada, brucelosis, diarrea infecciosa, cólera porcino, edema maligno. Carnes parasitarias como: Triquinosis en general, piroplasmosis, cisticercosis bovina y porcina, serán eliminadas e incineradas en el camal municipal, para lo cual el Municipio de Chunchi deberá equipar con un laboratorio para examinar la presencia de anomalías en los animales de consumo humano.

**Art. 26.-** Las reses que presenten alteraciones evidentes en vida que pudieran ser caso de decomiso parcial como: Fracturas, contusiones, heridas, luxaciones, se ordenará sean sacrificadas como las sanas, y después con el examen de carnes y vísceras, indicará el veterinario las partes que deben ser eliminadas.

**Art. 27.-** El Médico Veterinario Municipal, podrá autorizar matanzas de emergencia, en los siguientes casos:

- a) Animales fracturados;
- b) Animales con hipotermia o hipertermia; y,
- c) Animales con decúbito forzado.

**Art. 28.-** Los animales que han sido vacunados a efecto de enfermedades infecciosas o contagiosas no podrán ser faenados dentro de los veintidós días posteriores a la administración del medicamento.

**Art. 29.-** En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado, correspondiéndole al Médico Veterinario Municipal determinar su aptitud para el consumo humano o su rechazo.

**Art. 30.-** Todo ganado mayor que ingresa a los camales autorizados por la Municipalidad, deberá llevar la huella de los hierros, marcas y señales de acuerdo a la Ley de Creación de la Comisión de Erradicación de la Fiebre Aftosa, CONEFA, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal.

**Art. 31.-** Prohíbese el marcaje de los animales para el faenamiento dentro de los camales autorizados por la

Municipalidad, el propietario que omite esta disposición será automáticamente suspendido del faenamiento, perdiendo de esta manera su permiso o cupo.

**Art. 32.-** La identificación del animal que se va a sacrificar, será con la marca puesta por el médico veterinario, en la tabla externa del costillar derecho.

**Art. 33.-** Al terminar la inspección ante-mórtem, el Médico Veterinario Municipal dictaminará sea:

- La autorización para la matanza normal.
- La matanza bajo precauciones especiales.
- El decomiso total o parcial, destrucción o incineración.
- El aplazamiento de la matanza.

**Art. 34.-** La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Sr. Inspector de Sanidad y el médico veterinario del camal municipal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación, segura e inocua.

**Art. 35.-** Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados; o, cuando se trata de canales colgados en los rieles se marcará claramente como "DECOMISADO".

**Art. 36.-** El Inspector de Sanidad en forma conjunta con el Médico Veterinario Municipal decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales. No se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a la sala destinada al almacenamiento de la carne.

## CAPITULO V

### DEL SACRIFICIO DEL GANADO BOVINO

**Art. 37.-** El sacrificio del ganado vacuno se hará utilizando la puntilla o pistola, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto de las carnes cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida. Las reses menores serán degolladas procurando que esta operación se haga con prontitud a fin de evitar el sufrimiento de los animales.

**Art. 38.-** No se permitirá que al momento de la degolladura penetren niños en el camal, ni tampoco personas mayores con intención de coger sangre para beber ya que se pone en peligro la salud humana.

**Art. 39.-** Sólo se podrá recolectar sangre en el camal, para fines industriales o para alimentación de animales domésticos, que el Médico Veterinario Municipal, autorice; y,

### D) INSPECCION POST-MORTEM.

**Art. 40.-** La inspección post-mórtem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras que garanticen la identificación de cualquier tipo de lesiones y otras anomalías causa de

decomiso. El examen en general, de cada órgano o parte, en particular, es aplicable, de la siguiente manera:

- a) Observar por todos los lados;
- b) Palpar;
- c) Hacer cortes y observar las superficies así obtenidas; y,
- d) Notar el olor, color, sabor y consistencia.

**Art. 41.-** Las canales serán presentadas al Médico Veterinario Municipal divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída anteriormente o cortada o haya sufrido incisiones.

**Art. 42.-** Inmediatamente después de sacrificadas las reses, los matarifes colocarán el hígado, bazo, pulmones y corazón frente a cada res para el examen respectivo por parte del veterinario municipal, quien está autorizado para ordenar la destrucción de la parte sospechosa o de toda la res, según los casos que se indicarán más adelante.

**Art. 43.-** Para la retención de las canales y vísceras, debe examinarse más detalladamente cuando se sospeche de enfermedad o indicio de una anomalía, se marcará con tinta inocua y se retendrá bajo la supervisión del médico veterinario y será separada de las que hayan sido inspeccionadas. El Médico Veterinario Municipal podrá efectuar o solicitar cualquier nuevo examen y las pruebas de laboratorio que estime necesarias para tomar una decisión final.

**Art. 44.-** El médico veterinario, podrá utilizar el recurso del personal subalterno para las operaciones de reconocimiento.

### DE LOS CERDOS

**Art. 45.-** Los cerdos serán sacrificados en el camal previo la presentación del permiso de faenamiento y la autorización del Médico Veterinario Municipal.

**Art. 46.-** La calificación de la carne empezará por las vísceras, las que serán puestas a la vista del médico veterinario, para ser examinadas y luego calificadas.

**Art. 47.-** Luego de esta calificación se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Suspender el cerdo sacrificado de sus extremidades anteriores, en los ganchos que para el caso existen;
- b) Proceder a sacar el jamón que recubre al animal; y,
- c) Realizado este trabajo quedará el tocino, costillas y brazos al descubierto; procediendo de inmediato el Médico Veterinario Municipal, al correspondiente examen y a su calificación.

**Art. 48.-** Examinado el cerdo se ordenará el correspondiente sellado de las carnes.

**Art. 49.-** Sobre cisticercosis se seguirá el siguiente procedimiento: Se procederá al decomiso total de la carne, pudiendo utilizarse el jamón (manteca) y el cuero. Queda prohibida la elaboración de longaniza y su venta en centros de abasto o en otros locales, al público en general.

#### CAPITULO VI

##### DEL RECONOCIMIENTO DESPUES DEL DESPOSTE

**Art. 50.-** Serán decomisados los órganos internos de los animales que presenten alteraciones, los propietarios de los mismos, tendrán derecho a una copia del certificado que enviará el Médico Veterinario al Administrador del Camal Municipal, para el conocimiento del decomiso.

**Art. 51.-** Las reses declaradas sanas por el Médico Veterinario Municipal se irán marcando con un sello a tinta que reúna los caracteres de indeleble e inocua y de pronto secado.

**Art. 52.-** Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

- a) En un círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar la leyenda inspeccionado, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de Chunchi;
- b) En el círculo de 6.5 cm de diámetro se hará constar horizontalmente las iniciales, Servicio de Inspección Veterinaria, S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal de Chunchi y en la parte inferior de las iniciales S.I.V. en forma semicircular la palabra reinspeccionado; y,
- c) En un rectángulo de 6.5cm por 4.5cm horizontalmente y en la mitad de la figura se hará constar la palabra condenado, en la parte superior de dicha palabra en forma semicircular las palabras Camal Municipal de Chunchi y en la parte inferior de la palabra condenado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. también constará la fecha.

**Art. 53.-** Para aquellos animales que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa y no hayan los signos evidentes, el veterinario aplazará la calificación hasta que se haya hecho evidente dicha sospecha por el transcurso del tiempo, después de lo cual se ordenará el faenamiento, para el consumo o destrucción de la misma.

#### CAPITULO VII

##### DE LA CLASIFICACION DE LA CARNE

**Art. 54.-** Para determinar la clase de carne y el precio, se tomará en cuenta el estado sanitario, la edad, el sexo, el estado de nutrición, las condiciones de tejido adiposo, etc.

**Art. 55.-** Las carnes de ganado bovino se clasificarán en dos categorías:

**CARNES DE PRIMERA:** Serán las que provengan de animales que estuvieran en máximo de gordura, de poca edad y perfectamente sanas.

**CARNES DE SEGUNDA:** Será la que provenga de animales flacos, y con lesiones en su organismo.

**Art. 56.-** Las carnes de cerdo serán clasificadas como únicas.

**Art. 57.-** Para la distinción de las carnes, se marcará con sellos de distinto color.

#### CAPITULO VIII

##### REFRIGERACION DE CARNES

**Art. 58.-** Después del sacrificio, eviscerado y despiezado del ganado, la carne es enviada a un costado del área de faenamiento para el oreo y posterior distribución.

El proceso adecuado para su expendio es que deben ser transportadas después del reposo a un cuarto frigorífico, a donde es llevada mediante la línea de transporte elevado. Se dispone de un área de reposo para la carne antes de entrar al frigorífico. La refrigeración de la carne será necesaria, sobre todo para regular el suministro en días feriados, además de las ventajas técnicas que nos permite la refrigeración como: La maduración de la carne, el proceso de glucólisis, el rigor mortis y la obtención de un pH entre 5.4-5.6.

#### CAPITULO IX

##### DEL TRANSPORTE DE CARNES

**Art. 59.-** El transporte de la carne de cerdo que proveerá el Municipio desde el matadero a los mercados se hará exclusivamente en vehículos con furgón frigorífico cuando se trata de largas distancias o isotérmicos para cortas distancias, el revestimiento debe ser impermeable forrados interiormente con material anticorrosivo en base a resinas y una capa de polietileno de fácil limpieza y desinfección, con un adecuado sistema de drenaje de agua y sangre, llevarán 2 ó 3 tubos longitudinales en donde irán ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión sin que toquen el piso, ni las paredes. El transporte de vísceras se efectuará en jabs plásticas con capacidad mínima de 50 litros.

**Art. 60.-** Los vehículos furgones frigoríficos o isotérmicos serán autorizados por la Municipalidad cuando cuenten con las siguientes especificaciones:

- a) Las piezas o los animales faenados se transportarán sin arrastre, debiendo tener un espacio mínimo de 20 cm entre el piso del furgón y la carne; y,
- b) Las piezas o los animales faenados se engancharán para su transportación quedando entre estos un espacio libre de 5 cm de ancho.

**Art. 61.-** Queda terminantemente prohibido viajar dentro del espacio destinado al transporte de carnes, así como transportarlas en hombros hasta su depósito.

**Art. 62.-** El transporte de despojos como cueros, sogas, etc., se hará por cuenta de los propietarios.

**Art. 63.-** La limpieza del matadero es responsabilidad del personal faenador, se verificará diariamente su aseo, luego de cada jornada de trabajo.

**Art. 64.-** Queda prohibido el hacinamiento de restos de animales dentro del matadero, así como dejar en el depósito pieles, cebos o despojos orgánicos de cualquier clase, de tal manera que se pueda hacer una buena limpieza.

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES

**Art. 65.-** Se establecerá la multa del 25% del salario mínimo unificado vigente, valor constante para los vendedores que alteren los pesos y medidas. En caso de reincidencia esta sanción se duplicará, sin perjuicio de las establecidas en las leyes sanitarias.

El pago se realizará en la Tesorería Municipal.

**Art. 66.-** El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso por parte de la Comisaría Municipal y la Policía Municipal, el producto cárnico decomisado será donado a centros de asistencia social de la localidad. Concédase acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

**Art. 67.-** Serán decomisadas las carnes que se comercialicen en los mercados sin la autorización del médico veterinario, siendo consideradas estas como carnes de contrabando, independientemente de otra sanción.

**Art. 68.-** Se sancionará a todas aquellas personas que no acatarán lo dispuesto en la presente ordenanza. Las sanciones se tramitarán como contravención de cuarta clase.

**Art. 69.-** Queda terminantemente prohibido el sacar carne fuera de los horarios establecidos.

**Art. 70.-** El juzgamiento o imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, estarán a cargo del Comisario respectivo, quien podrá iniciarlo a pedido del médico veterinario o por denuncia presentada por cualquier persona. El Comisario Municipal podrá denunciar ante las autoridades competentes, en caso de detectar actos punibles.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 71.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ordenanza.

**Art. 72.-** El Comisario Municipal será el encargado de sancionar cualquier trasgresión a la presente ordenanza.

**Art. 73.-** La presente ordenanza entrará en vigencia según como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso del ganado porcino, ovino y caprino, surtirán los efectos de la presente ordenanza una vez que el camal municipal cuente con todo el equipamiento y servicios descritos en la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chunchi, a los diecisiete días del mes de marzo del 2008.

De conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Chunchi para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias realizadas los días 29 de febrero y 17 de marzo del 2008.

Chunchi, 17 de marzo del 2008.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL CANTON CHUNCHI.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la prestación de servicios del camal municipal, determinación y recaudación de la tasa de rastro, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

Chunchi, 17 de marzo del 2008.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.

**CERTIFICACION:** La suscrita Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria General.

**Considerando:**

Que, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 16 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es determinante al manifestar que las municipalidades son autónomas y ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración;

Que, el Art. 378 de la ley ibídem, faculta a las municipalidades aplicar las tasas retributivas por servicios públicos que presta, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que, la referida ley, en el Art. 380, literal i) contempla expresamente que las municipalidades podrán cobrar tasas por el servicio administrativo que prestan;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que presta la Municipalidad a cada uno de los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expende:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Nangaritza.**

**Art. 1.- OBJETO.-** Constituye objeto de esta ordenanza, la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad de Nangaritza.

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Ilustre Municipalidad del Cantón Nangaritza.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** Se constituyen en sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten los servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad.

**Art. 4.-** Para la aplicación de la presente ordenanza se cobrarán las tasas por servicios técnicos y/o administrativos, de acuerdo al siguiente detalle:

**SERVICIOS TECNICOS:**

1. Permisos de edificaciones, ampliación o reparación de edificios, casas u otras edificaciones urbanas \$ 10,00.
2. Determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos \$ 10,00.

3. Tramitación y aprobación de planos para construcción \$ 10,00.

4. Mensura, levantamientos planimétricos y topográficos \$ 35,00 por hectárea.

5. Revisión y aprobación de planos urbanísticos para lotizaciones y urbanizaciones 0.05 por mil del avalúo catastral.

**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Certificaciones \$ 1,00.

2. Solicitudes para sacar copias de planos \$ 1,00.

3. Timbre municipal \$ 0,50.

4. Comunicaciones que impliquen fines de lucro, emitidas por alto parlantes \$ 1,00; a excepción de las comunicaciones de servicio social.

5. Acta de recepción definitiva \$ 20,00.

**Art. 5.-** Se grava con el 2% sobre el valor imponible de la factura, a todo pago que tenga que realizar la Municipalidad de Nangaritza, vía SPI (Sistema de Pagos Interbancarios), por concepto de contratos de ejecución de obras y estudios, prestación de servicios o adquisición de bienes; excepto, transacciones entre entidades públicas, adquisición y transporte de combustibles, los pagos que tenga que realizarse a los concejales por concepto de dietas, y pagos a los servidores municipales por remuneraciones.

**Art. 6.- RECAUDACION Y PAGO.-** Los interesados en la prestación de alguno de los servicios determinados en la presente ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en el departamento respectivo y entregarán el comprobante de pago de la tasa de servicios administrativos y/o técnicos en la dependencia que solicitan el servicio.

**Art. 7.- DEROGACION.-** Queda derogada la Ordenanza que reglamenta el cobro del timbre municipal, sus reformas y la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la tasa por servicios administrativos que la Ilustre Municipalidad de Nangaritza presta a los usuarios y más resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

**Art. 8.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Nangaritza, a los quince días de abril del dos mil ocho.

f.) Lic. Hilario Zhinín Quezada, Vicepresidente.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 22 de abril del 2008.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** La presente ordenanza fue sometida a análisis, discusión y aprobación del Concejo Municipal del Cantón Nangaritza, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias realizadas el 8 (primera instancia) y 15 de abril del 2008 (segunda instancia).

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.

Guayzimi, 22 de abril del 2008.

**VICEPRESIDENCIA DEL CANTON NANGARITZA.-** Guayzimi, 23 de abril del 2008. Al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, remítase original y copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón Nangaritza, para su sanción.

f.) Lic. Hilario Zhinín Quezada, Vicepresidente.

Guayzimi, 23 de abril del 2008.

**ALCALDIA DEL CANTON NANGARITZA.-** Guayzimi, 23 de abril del 2008. Al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono favorablemente la presente ordenanza y ordeno su difusión pertinente.

f.) Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritza.

Guayzimi, 23 de abril del 2008.

**SECRETARIA DEL CONCEJO:** Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lic. Servio Quezada Romero, Alcalde del cantón Nangaritza, el veintitrés de abril del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Julia Arrobo Gualán, Secretaria del Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial